

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Escuela de Posgrado



**Los límites de la conclusión anticipada en los procesos
con pluralidad de imputados en el ordenamiento jurídico
procesal peruano**

Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho

Procesal que presenta:

Renzo Saul Lopez Lopez

Asesor:

Raquel Limay Chavez

Lima, 2025

Informe de Similitud


Yo, Raquel Limay Chavez, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesora de la tesis titulado "**Los límites de la conclusión anticipada en los procesos con pluralidad de imputados en el ordenamiento jurídico procesal peruano**" del autor Renzo Saul Lopez Lopez.

Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 23%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 03/06/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 03 de junio del 2025

Apellidos y nombres del asesor : <u>Limay Chavez, Raquel</u>	
DNI: 46661906	 Firma
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9278-1067	

Resumen

El presente trabajo académico tiene como propósito analizar la figura de la conclusión anticipada o conformidad en el proceso penal peruano, específicamente, en casos con pluralidad de imputados. La problemática principal se centra en si es posible aplicar la conformidad para solo una parte de los imputados (denominada “conformidad parcial”) sin que ello genere sentencias contradictorias que afecten la coherencia del ordenamiento jurídico en delitos de intervención necesaria y/o se vulnere el principio de accesoriedad para la determinación del partícipe.

En esa línea, el objetivo principal es determinar los límites que presentaría el empleo de la conformidad parcial (cuando se está ante la comisión de delitos de intervención necesaria y cuando se vulnera el principio de accesoriedad del partícipe). Para ello, este trabajo se ha dividido en cuatro partes.

En primer lugar, se efectuará un desarrollo histórico del fenómeno que abarca a la institución de la conclusión anticipada, como parte de la “justicia penal negociada”, y se analizarán instituciones procesales del derecho comparado como son: el *plea bargaining*, *patteggiamento* italiano, la conformidad española y los procedimientos abreviados chileno y argentino. En segundo lugar, ya centrándose específicamente en el ordenamiento jurídico peruano, se conceptualizará la figura de la conclusión anticipada, para lo cual se desarrollará su tipología y diferencias con otros mecanismos. En tercer lugar, se establecerá aquellos límites que presentaría de la aplicación parcial de la conclusión anticipada en procesos con pluralidad de imputados. Finalmente, con base a todo lo antes expuesto, se propondrá la necesidad de que exista un control judicial previo de los acuerdos de conformidad parcial.

Palabras claves: conclusión anticipada, conformidad, terminación anticipada, pluralidad de imputados.

Abstract

The purpose of this academic work is to analyze the figure of “*conclusión anticipada*” in the Peruvian criminal process, specifically, in cases involving multiple defendants. The main issue centers around whether it is possible to apply an agreement to only part of the defendants (referred to as “*conformidad parcial*”) without generating contradictory rulings that affect the coherence of the legal system. In this context, the primary objective is to determine the limits of using “*conformidad parcial*”, for which this article is divided into four parts.

Firstly, a historical development of the phenomenon that evolved plea bargaining, which is “negotiated criminal justice,” will be made, analyzing procedural institutions of comparative law such as: plea bargaining in the United States, the Italian *patteggiamento*, the Spanish *conformidad*, and the abbreviated procedures in Chile and Argentina. Secondly, focusing on the Peruvian legal system, will be defined the concept of *conclusión anticipada*. For that purpose, its typology and differences with other mechanisms will be developed. Thirdly, the limits of the partial application of plea bargaining in proceedings with multiple defendants will be determined. Finally, the necessity of prior judicial control of partial agreements will be detailed.

Key words: *conclusión anticipada*, *conformidad*, *terminación anticipada*, pluralidad de imputados.

Índice

Introducción	1
1. El fenómeno de la “justicia penal negociada” en los países del <i>civil law</i>	4
1.1. El <i>plea bargaining</i> como punto de partida.....	6
1.2. Mecanismos de “justicia penal negociada” en Europa.....	10
1.3. Mecanismos de “justicia penal negociada” en Latinoamérica	15
2. La conclusión anticipada como mecanismo de simplificación procesal en el proceso penal peruano	21
2.1. Concepto y finalidad	21
2.2. Tipología de la conclusión anticipada	26
2.3. Diferencias con otros mecanismos de simplificación procesal en el Perú... ..	28
2.4. La problemática del empleo parcial de la conclusión anticipada como “traducción legal” del <i>plea bargaining</i>	41
3. Los límites de la conclusión anticipada en los procesos con pluralidad de imputados.....	45
3.1. La conformidad parcial en los delitos plurisubjetivos o de intervención necesaria	47
3.2. El principio de accesoriedad del partícipe en los acuerdos parciales de conclusión anticipada	53
3.3. Posición personal: ¿debe emplearse la conformidad parcial en todos los casos? ..	57
4. El control judicial de los acuerdos de conclusión anticipada parciales	59
4.1. La Ley N.º 28122 y el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 sobre el control judicial en la conformidad parcial	60
4.2. El control judicial de los acuerdos de conclusión anticipada en el Código Procesal Penal (incisos 4 y 5 del artículo 372).....	63
4.3. La necesidad de un control judicial previo a la aprobación de los acuerdos parciales de conclusión anticipada	66
Conclusiones	70
Recomendaciones	73
Legislación.....	74
Jurisprudencia	74
Bibliografía	76

Introducción

La posibilidad de que, dentro del proceso penal, las partes (la fiscalía y el imputado) puedan arribar a un acuerdo respecto a la pena y reparación civil, el cual se vea plasmado en una sentencia de condena; tiene su origen en el *plea bargaining*, una figura proveniente del sistema legal estadounidense.

En esa línea, la influencia que ha tenido dicho sistema legal en los países pertenecientes al *civil law* dio lugar al fenómeno de la “justicia penal negociada”, el cual consiste en la implementación, con distintos matices, de mecanismos similares al *plea bargaining*, primero en Europa y luego en Latinoamérica, incluido el Perú.

Asimismo, el motivo que sustenta tanto la existencia del *plea bargaining*, como de aquellas instituciones procesales similares a esta resulta ser que, contrario a lo que sucede en el proceso ordinario o común, estos mecanismos de simplificación procesal no requieren pasar por cada uno de los actos procesales que implican la fase de juzgamiento para la emisión de una sentencia condenatoria; teniendo dichos mecanismos una finalidad práctica, esto es, el aligerar la carga laboral de los juzgados penales.

Aunado a ello, se debe destacar que el empleo de estos mecanismos de simplificación procesal supone el otorgamiento de determinados beneficios premiales al imputado que decide acogerse a ellos, los cuales, dependiendo cada ordenamiento jurídico, pueden consistir desde la reducción de la cuantía de la pena a imponerse hasta el desistimiento de algunos de los cargos por parte de la fiscalía

Sin embargo, la implementación de las figuras similares al *plea bargaining* en los sistemas procesales pertenecientes al *civil law* no ha sido ajena a distintos cuestionamientos. Uno de ellos se da en aquellos casos en que se busca aplicar dicha institución en los procesos con pluralidad de imputados, pues se indica que existe el riesgo que se emitan sentencias contradictorias que afirmen la comisión del hecho delictivo para uno de los procesados y lo nieguen para el resto. Esto debido a que mientras el primero decidió acogerse al mecanismo de simplificación del proceso, los demás procesados optaron por continuar con el proceso común.

En el caso del Perú, este no ha sido ajeno a la influencia del *plea bargaining*, formando parte del fenómeno de la “justicia penal negociada” en Latinoamérica, mediante la incorporación de la figura de la conclusión anticipada en su ordenamiento jurídico. Esta institución procesal fue regulada inicialmente en el artículo 5 de Ley N° 28122 (“Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera”, del 16 de diciembre del 2003) y, posteriormente, en el artículo 372 del Código Procesal Penal.

Dicha figura procesal permite que, previo al inicio de la etapa probatoria del juicio oral, el representante del Ministerio Público y el acusado puedan acordar tanto la pena y reparación civil a imponerse a efectos de que se emita una sentencia condenatoria que ponga fin al proceso. No obstante, dentro del ordenamiento jurídico peruano también se ha presentado la problemática en cuanto al empleo parcial de este mecanismo de simplificación procesal.

Ante ello, surge la interrogante de si es posible, en los procesos en que existe una pluralidad de imputados; la aplicación de la institución procesal de la conclusión anticipada, en todos los casos, para solo una parte de ellos sin poner en riesgo la propia coherencia del ordenamiento jurídico.

Por ello, este trabajo tendrá como propósito determinar aquellos supuestos en que no resulta posible la aplicación de la conclusión anticipada para los procesos con pluralidad de imputados, los cuales son dos: cuando se trate de la comisión de un delito plurisubjetivo o de intervención necesaria y cuando se afecte el principio de accesoriadad del partícipe.

Ahora bien, con cargo a ser desarrollado en el punto tres del presente trabajo académico, el primero supuesto problemático se da en aquellos casos en que se comete un delito plurisubjetivo o de intervención necesaria, pues para la configuración de este tipo penal se requiere necesariamente de dos o más autores, como, por ejemplo, el delito de colusión, el cual se configura a partir de la participación de un funcionario público con la de un particular.

Esto resulta problemático debido a que, si en un primer momento, el funcionario público se somete a la conclusión anticipada, esto implica que se emita una sentencia condenatoria, en la cual, debido a la naturaleza que presenta el delito de colusión, para sustentar la consumación de este ilícito penal se requerirá sostener la participación de ambos coimputados. Sin embargo, si posteriormente, el particular no conformado continúa con el proceso y es absuelto; se estaría ante una sentencia que niegue la ejecución del delito, toda vez que el mismo no puede ser realizado por una única persona¹.

El segundo supuesto donde resulta controversial el empleo de la conclusión anticipada es cuando afecta el principio de accesoriadad. Esto se da en aquellos casos en que el procesado al que se le atribuye la calidad de partícipe, sea cómplice o instigador, se acoge a la conformidad; mientras que, el autor del delito en el que participó el anterior, continúa con el trámite regular del juicio oral; toda vez que la actuación del primero se encuentra en un grado de accesoriadad con respecto al segundo².

En esa línea, esta vinculación genera, dentro del proceso, la imposibilidad de condenar al partícipe, si es que no se ha individualizado correctamente al autor. Por ello, en aquellos casos en que el partícipe se somete a la conclusión anticipada y, por ende, es condenado; surge la interrogante de qué sucedería con la sentencia conformada si es que, respecto al autor, en juicio oral, se determina que no existen elementos suficientes para establecer que dicha persona efectivamente ha cometido el delito; debiendo resaltarse que este segundo supuesto resulta ser más amplio que el anterior ya que solo requiere la convergencia entre un autor y partícipe con independencia del ilícito penal que se cometa.

Con base a todo lo antes expuesto, este trabajo académico se dividirá en cuatro partes. En el primer capítulo, se describirá el origen histórico que ha tenido el fenómeno que abarca a la conclusión anticipada, esto es, la “justicia penal negociada”, tomando como punto de

¹ La problemática descrita en el párrafo anterior es ilustrada por Fernández Muñoz (2010) de la siguiente forma: “Por ejemplo, en el caso de procesos penales por delitos de colusión ilegal donde como es sabido, la conducta típica la dan las partes: funcionario público y un particular, al coludirse para defraudar al Estado. Para dicho engaño se requiere obligatoriamente del contubernio de estos dos sujetos (...)” (p. 219).

² Respecto a esta vinculatoriedad se tiene que “la comprensión dominante de la participación parte de la idea de entender que la actuación del partícipe se encuentra en una relación de accesoriadad con la actuación del autor” (García Cavero, 2019, p. 766).

partida la figura del *plea bargaining* en Estados Unidos y su posterior adaptación en los sistemas de justicia del *civil law* de Latinoamérica y Europa.

El segundo capítulo, se enfocará en la institución de la conclusión anticipada, para lo cual se desarrollará su concepto, tipología y regulación; diferenciándola tanto de otros mecanismos negociales como son el principio de oportunidad y terminación anticipada; así como del medio de prueba de la confesión sincera. De igual forma, en esta parte, se detallará como la adaptación en los sistemas del *civil law* de una figura oriunda a una tradición jurídica distinta, como es el *plea bargaining*, ha terminado generando problemas respecto a su empleo parcial en el caso de coimputados.

En el tercer capítulo, se analizará los límites que presentaría el empleo parcial de la conformidad en aquellos casos en que se está ante delitos plurisubjetivos o de intervención necesaria y cuando se está ante un autor y un partícipe sin afectar el principio de accesoriedad.

Finalmente, en un cuarto capítulo, se ahondará respecto al control que tiene el juzgador para los límites antes detallados, tanto en la legislación anterior como la actual; a efectos de establecer la importancia de que exista un control previo que permita evitar la emisión de sentencias contradictorias o la afectación del principio de accesoriedad del partícipe.

1. El fenómeno de la “justicia penal negociada” en los países del *civil law*

Ahora bien, el presente capítulo, versará respecto al género que abarca a la conclusión anticipada, es decir, la “justicia penal negociada”. Esto con el fin de poder comprender el origen de dicha institución procesal.

Por ello, en cuanto a su concepto, se tiene que la “justicia penal negociada”³ es un fenómeno que ha permitido, dentro del proceso penal, la generación de espacios de negociación entre el representante del Ministerio Público y la parte imputada, con el

³ Cabe resaltar que, la “justicia penal negociada” presenta un sentido amplio y restringido:

En un sentido amplio, con la expresión “justicia penal negociada” cabe aludir a todo acuerdo que el imputado, en un proceso penal, puede celebrar con el fiscal o con la víctima, sin que necesariamente tal acuerdo conduzca a una sentencia que condene o absuelva. En un sentido restringido, se la usa para hacer referencia solo a mecanismos de negociación penal que llevan a una sentencia definitiva de absolución o condena (Herrera, 2014, como se citó en Oliver Calderón, 2019, p. 451).

Sin embargo, el presente trabajo académico, se enfocará en el sentido restringido, esto es, aquellos acuerdos que nos llevan a una sentencia condenatoria

propósito de que estos arriben a un acuerdo respecto a la pena y reparación civil a imponerse, el cual se verá plasmado en una sentencia de condena que ponga fin a la instancia.

Asimismo, resulta necesario destacar dos puntos en relación a la “justicia penal negociada”. Por un lado, este fenómeno que posibilita una negociación en el ámbito del proceso penal no tiene sus orígenes en los sistemas del *civil law*, al cual pertenece el sistema procesal peruano, sino, por el contrario, en los sistemas del *common law*, en específico, en el sistema de justicia estadounidense con la figura del *plea bargaining*, siendo que, posteriormente, dicha institución ha incidido en la creación de mecanismos similares en los ordenamientos jurídicos de Europa y Latinoamérica.

Al respecto, se tienen opiniones como la del profesor Langer (2018), el cual señala que “desde el final de la Segunda Guerra Mundial, y en especial luego de la culminación de la Guerra Fría, el sistema legal estadounidense se ha posiblemente vuelto el más influyente en el mundo” (p. 26).

En esa misma línea, respecto a la influencia del sistema norteamericano en los países europeos y latinoamericanos, Oliver Calderón (2019) indica que:

En general, los sistemas de justicia penal negociada, cuyo origen acostumbra situarse en el modelo norteamericano y que han ido permeando los procesos penales de Europa continental y de Latinoamérica, especialmente tras varias reformas de la segunda mitad del siglo pasado [...] (p. 452).

Asimismo, Diana Veleza (2021) ha señalado lo siguiente en cuanto a dicha influencia:

[...] De hecho, la mayor parte de los sistemas que contienen la posibilidad de arribar a acuerdos fácticos en casos penales tienen su origen en el *plea bargaining* anglosajón y, allí, el reconocimiento de la culpabilidad por parte del acusado a través del *guilty plea* tiene una significación peculiar: constituye una auténtica cancelación de la controversia sobre los hechos y con ella —en principio— deviene innecesaria la comprobación del contenido fáctico de la declaración (pp. 159-160).

A partir de lo antes citado, se puede establecer que una de las razones que permiten comprender el motivo por el cual surgió el fenómeno de la “justicia penal negociada” y,

por ende, la creación de mecanismos de simplificación procesal de carácter consensual se debe a la gran influencia que tuvo el sistema legal estadounidense en los ordenamientos jurídicos pertenecientes al *civil law* a finales del siglo XX.

Por otro lado, es importante detenerse en el aporte que ha traído la “justicia penal negociada”, toda vez que no solo ha permitido generar un espacio de negociación en el ámbito del proceso penal de los países pertenecientes al *civil law*, los cuales previo a dicho fenómeno rechazaban toda posibilidad de acuerdo entre las partes en este tipo de proceso⁴; sino, además, las ventajas que este fenómeno trae permitiendo una justicia más célere al emitirse una sentencia por medio del acuerdo entre la fiscalía y el imputado y los beneficios premiales de reducción de la pena que se le otorga al sentenciado.

Con base a todo lo antes señalado, y habiendo establecido que el fenómeno de la “justicia penal negociada” surgió a raíz de la influencia que tuvo el sistema legal estadounidense en los otros ordenamientos jurídicos con la difusión de la figura del *plea bargaining*, corresponde, en el siguiente subcapítulo, detenerse a analizar dicha institución procesal.

1.1. El *plea bargaining* como punto de partida

Conforme se ha detallado en la parte inicial del presente capítulo, la razón que justifica el análisis de la figura *plea bargaining* se debe a que permitirá entender, de mejor manera, el origen del fenómeno de la “justicia penal negociada” pues, a partir de la difusión de dicha figura en los países de Europa y Latinoamérica (producto de la influencia del sistema legal estadounidense antes indicado), es que se crean, con distintos matices, mecanismos de simplificación procesal de carácter consensual que conforman dicho fenómeno.

En esa línea, en relación al concepto del *plea bargaining*, se tiene que esta figura procesal, de origen estadounidense, puede ser definida como “el acto mediante el cual el imputado admite su culpabilidad, conformándose con el cargo o los cargos que se le imputan, a

⁴ Respecto a dicha resistencia de los países del *civil law* al empleo de mecanismos de simplificación, de carácter consensual, Langer (2018) señala lo siguiente:

Al ser una jurisdicción en donde prevalecía el modelo de la investigación oficial, el sistema alemán no se prestaba para la posibilidad de una negociación con el imputado. De hecho, a finales de la década de los setenta, uno de los comparatistas estadounidenses más importantes definía a Alemania como una “tierra sin *plea bargaining*” (p. 82)

cambio de una reducción de la condena o de alguna concesión del Estado” (Fernández, 2010, p. 211).

Aunado a ello, respecto al origen del *plea bargaining*, se debe indicar que no fue hasta el siglo XIX que esta institución procesal cobró relevancia dentro del sistema de justicia norteamericano⁵, siendo que, anterior a ello, se privilegiaba el empleo del juicio por jurado. Al respecto, Langbein (1979), señala lo siguiente:

Hasta el siglo XVIII, el juicio por jurado ordinario en el *common law* era el procedimiento dominante, que se llevaba a cabo tan rápidamente que no era necesario el *plea bargaining*. Posteriormente, el surgimiento del procedimiento adversarial y el derecho probatorio introdujeron una vasta complejidad en el juicio por jurado y lo hicieron impracticable como procedimiento rutinario resolutorio. Una variedad de factores, algunos bastante fortuitos, inclinaron el procedimiento del *common law* del siglo XIX a canalizar la creciente carga de trabajo hacia procedimientos de *plea bargaining* en lugar de refinar su procedimiento de juicio, como estaban haciendo los sistemas legales continentales contemporáneos (p. 261). (Traducción propia)⁶

A partir de lo antes citado, se puede sostener que la preponderancia que tuvo el *plea bargaining* respecto al juicio por jurado, se debió a varios factores, dentro de los cuales, se debe destacar la rapidez que esta institución ofrecía respecto a los juicios por jurados, los mismos que -debido a una serie de reformas- se tornaron en procesos más complejos que no permitían aligerar la carga laboral de los juzgados penales como sí lo hacía el *plea bargaining*.

Por ello, con base a lo antes expuesto, se puede afirmar que el empleo de esta figura se fundamenta en el principio de economía procesal. El objetivo del *plea bargaining* es permitir la conclusión del proceso penal mediante una sentencia de condenatoria, alcanzada a través del consenso entre las partes, sin la necesidad de llevar a cabo las

⁵ Para más referencias respecto a la evolución histórica que tuvo el *plea bargaining* dentro del sistema de justicia estadounidense se puede revisar a los autores Alschuler, A W en su artículo *Plea bargaining and its history* y Langbein J. H. en su artículo *Understanding the short history of plea bargaining*.

⁶ El texto original antes citado es el siguiente:

As late as the eighteenth century, ordinary jury trial at common law was a judge-dominated, lawyer-free procedure conducted so rapidly that plea bargaining was unnecessary. Thereafter, the rise of adversary procedure and the law of evidence injected vast complexity into jury trial and made it unworkable as a routine dispositive procedure. A variety of factors, some quite fortuitous, inclined nineteenth-century common law procedure to channel the mounting caseload into nontrial plea bargaining procedure rather than to refine its trial procedure as contemporary Continental legal systems were doing (Langbein, 1979, p. 261).

etapas del juicio por jurado. Dichas etapas incluyen la elección del jurado los alegatos de apertura y clausura, la actuación de los medios de prueba, la deliberación y el veredicto; todas ellas reguladas por las reglas 23 a la 31 de la *Federal Rules of Criminal Procedure*.

De igual manera, respecto al *plea bargaining*, es importante destacar tres puntos centrales. En primer lugar, no resulta casualidad que esta institución haya surgido en un país como Estados Unidos de Norteamérica, donde el proceso judicial no tiene como función principal buscar la verdad de los hechos. Aunque el estudio de la relación entre el proceso judicial y la verdad desborda el marco teórico del presente trabajo académico, se debe puntualizar que existen ordenamientos jurídicos, como el estadounidense, cuyos procesos no necesariamente tienen como función principal el establecer la verdad de los hechos ocurridos, sino que, por el contrario, priorizan la resolución de la controversia surgida entre las partes, más allá de que se cumpla con dicha función.

En ese sentido, autores como Damaska (2015) han señalado que en los países pertenecientes a la cultura jurídica del *common law* prevalece la visión de que el objetivo final de cualquier proceso- entre ellos el proceso penal- es resolver el conflicto. Este enfoque es el fundamento que explica la aparición natural de los mecanismo que permiten la conclusión del proceso mediante la admisión de la culpabilidad, en el caso penal y la admisión de los hechos, en el civil (pp. 116-124).

Por esta razón, resulta coherente que en estos sistemas legales haya surgido el *plea bargaining*, toda vez que esta institución procesal permite darle fin a la controversia penal, a través de la emisión de una sentencia condenatoria, sin la necesidad de que el juzgador actúe los medios de prueba que le permitan llegar a establecer la verdad de los hechos materia de acusación.

Lo antes expuesto, se ve reflejado en lo señalado por Michele Taruffo (2010) en cuanto a la relación entre la verdad y los procesos penales y civiles en Estados Unidos:

[...] Como se ha apuntado antes, conforme a este modelo la controversia se decide sobre la base del resultado del libre enfrentamiento entre las partes y, si la contienda se ha desarrollado regularmente, ese resultado es considerado, por definición, como justo y debe ser aceptado como tal. Por tanto la decisión no es sino una suerte de levantamiento de acta del resultado de la contienda. [...] De esto se sigue la absoluta irrelevancia de la

veracidad o falta de veracidad de la determinación de los hechos en los que se funda la decisión. Si hay algo que no le interesa en modo alguno al proceso *adversary*, esto es, precisamente, la verdad (p. 127).

En segundo lugar, para la aplicación de este instituto procesal se requiere necesariamente que exista una declaración de culpabilidad del imputado respecto a los hechos materia de acusación, siendo, por ende, un elemento central la verificación de que dicha declaración ha sido dada de forma voluntaria y comprendiendo las consecuencias jurídicas que ésta trae consigo.

En tercer lugar, se debe destacar las potestades amplias que tiene la fiscalía para poder negociar con el imputado, siendo que, conforme veremos más adelante, contrario a los modelos de justicia de los países pertenecientes a la tradición del *civil law*, el fiscal puede, conforme se encuentra regulado en la *Rule 11 (c) (1)* de la *Federal Rules of Criminal Procedure*, desistirse de una parte de los delitos que ha acusado, recomendar la imposición de una condena específica o llegar a un acuerdo respecto a los términos de dicha condena, todo ello con la finalidad de que el imputado acepte su culpabilidad.⁷

Al respecto, en cuanto a la potestad que tiene la fiscalía de poder desistirse de algunos de los cargos, se tiene, a modo de ejemplo, el caso que desarrolla Lawrence M. Friedman (1979):

En la actualidad, el fiscal usualmente acusa al imputado de una larga lista de delitos (o "cargos") y luego negocia para retirar algunos o la mayoría de ellos. Esto también era ocasionalmente cierto a fines del siglo XIX. Por ejemplo, en 1881, Ah Oh fue acusado de allanamiento de morada, hurto mayor y asalto con intento de asesinato, todos derivados de la misma trifulca (N.º 291, 292, 293). Ah Oh se declaró no culpable, pero luego cambió su declaración a culpable del cargo de asalto. La fiscalía retiró los otros dos cargos (pp. 251-252). (Traducción propia)⁸

⁷ En esa línea Langer (2018), señala lo siguiente respecto a las facultades con que cuenta la fiscalía:

El acuerdo puede tener diversas formas, pero generalmente consiste en que el acusado se declara culpable (plead guilty) de uno o varios delitos. En contraprestación, la fiscalía desestima otros cargos, acepta que el acusado se declare culpable de un delito menor, o bien solicita —o en todo caso no objeta— que el acusado reciba una condena determinada (p. 77).

⁸ El texto original antes citado es el siguiente:

At present, the prosecution often charges the defendant with a long list of offenses (or "counts") and then bargains to drop some or most of them. This was occasionally true in the late nineteenth century, too. For example, in 1881, Ah Oh was charged with burglary, grand larceny, and assault with intent to commit murder,

Con base a lo antes citado, se puede comprender a cabalidad las potestades que presenta el representante del Ministerio Público al momento de negociar con el imputado para llegar a un acuerdo y que este último emita una declaración de culpabilidad⁹.

1.2. Mecanismos de “justicia penal negociada” en Europa

Una vez comprendido tanto el concepto y finalidad del *plea bargaining*; conforme se ha indicado anteriormente, producto de la influencia que ha tenido el sistema de justicia estadounidense en otros ordenamientos jurídicos, se generó el fenómeno ya conceptualizado de la “justicia penal negociada” en los países del *civil law* y, a consecuencia de ello, dichos países introdujeron en sus ordenamientos jurídicos procesales figuras similares al *plea bargaining*, que permiten, en el proceso penal, un espacio de negociación entre la fiscalía y el imputado a efectos de generar una sentencia que permita la conclusión del proceso.

A partir de lo antes expuesto, seguidamente en este acápite, el presente trabajo académico se centrará exclusivamente en el *patteggiamento* italiano y la conformidad española debido a su influencia en el ordenamiento jurídico peruano. En cuanto a esta influencia, César San Martín Castro (2012) señala lo siguiente:

El instituto de la “conformidad”, de fuente española, fue recepcionado parcialmente por el artículo 5° de la Ley N° 28122, del 16/1/2003, -en adelante, la Ley- bajo el equívoco rótulo de “confesión sincera” [...] La norma vigente, diferenciándose del CPP de 1991 - y afiliándose más al modelo italiano- trae una novedad o, en todo caso, una regla explícita en caso de pluralidad de imputados; a diferencia de la fuente española, el apartado 4 de la norma comentada permite el fraccionamiento del enjuiciamiento en caso de que alguno o algunos de los acusados no se sometan a la confesión o la conformidad (p. 401).

all arising out of the same fracas (Nos. 291, 292, 293). Ah Oh pleaded not guilty, but then changed to a plea of guilty to the assault charge. The prosecution dropped the other two charges (Lawrence M. Friedman, 1979, pp. 251-252).

⁹ De igual manera, Bazzani Montoya (2010) indica lo siguiente en cuanto a las potestades que tiene el fiscal al momento de negociar en el sistema legal estadounidense:

El artículo 350 de la Ley 906 de 2004 recoge lo que en el sistema estadounidense se conoce como el “*plea bargaining*”, bajo la modalidad del “*charge bargaining*”. En efecto, el fiscal acuerda eliminar alguna causal de agravación punitiva u otros cargos a cambio de una declaración de culpabilidad por parte del procesado por uno de los delitos imputados o tipifica la conducta de manera más favorable, a cambio de que el procesado acepte su responsabilidad por la nueva imputación más benigna (p. 155).

En ese contexto, y dada la relevancia de estos institutos procesales, no solo se conceptualizará cada uno de ellos sino, además, se precisarán sus diferencias con el *plea bargaining*.

1.2.1. *Patteggiamento* (Italia)

Por un lado, el *patteggiamento*, es uno de los mecanismos de “justicia penal negociada” del sistema de justicia italiano, regulado entre los artículos 444 y 448 del *Codice di Procedura Penale*, que es entendido como “un procedimiento especial en el cual el imputado y el Ministerio Público solicitan al Juez que, tras el *reconocimiento* de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el Código Penal reducida en un tercio” (Neyra Flores, 2010, p. 465).

De igual forma, en cuanto a la creación de esta institución procesal, se tiene que, conforme señala Oliver Calderón (2023), lo siguiente:

En el año 1981, junto con despenalizarse una serie de delitos bagatelarios, fue creado en aquel país un mecanismo que permitía al tribunal, con el consentimiento del imputado y del fiscal, dictar una resolución que eliminaba el delito e imponía una sanción sustitutiva (no privativa de libertad), cuya naturaleza jurídica no era clara. Empero, dicha figura no tuvo demasiada aplicación. Al dictarse el Código de Procedimiento Penal italiano (*Codice di Procedura Penale*) de 1988 (en adelante, CPPi), tal mecanismo recibió modificaciones, en cuya virtud la decisión judicial a que conducía pasó a ser considerada como equivalente a una sentencia condenatoria y se amplió el rango de sanciones posibles de imponer, incluyendo penas privativas de libertad. Este mecanismo se llamó *applicazione della pena su richiesta delle parti*, más conocido como *patteggiamento* (p. 188).

En esa línea, a partir de lo antes expuesto debemos destacar tres diferencias esenciales con el *plea bargaining*. La primera, es el control que puede realizar el juzgador en este proceso, el cual, contrario al modelo estadounidense, tiene un rol activo siendo posible realizar un control en beneficio del imputado.

Al respecto Sílvia Pereira (2015) señala lo siguiente:

En este orden de cosas, el juez desestimará la *richiesta* [solicitud] cuando entienda que la calificación jurídica de los hechos es incorrecta o cuando crea que no concurren las

circunstancias atenuantes fijadas por las partes. Asimismo, el juez puede declarar de oficio en la sentencia que no existen elementos para mantener la imputación en virtud del ya transcrito artículo 129 del Código Procesal Penal italiano [...] (p. 344).

Una segunda diferencia se da en cuanto al ámbito de aplicación de este instituto procesal, el cual es más restringido, pues, se encuentra reservado para aquellos delitos cuya sanción penal no sea superior a la de cinco años de pena privativa de libertad.

En esa línea, Giulio Ubertis (2020/2024) señala lo siguiente:

Con el *patteggiamento*, es de decir, esta negociación de pena entre el fiscal y el acusado (cuya adhesión al procedimiento puede estar sujeta, entre otras cosas, a la concesión de una condena condicional), solicitan al juez la aplicación, en la especie y medida acordada, de una pena reducida hasta en un tercio, teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta no puede exceder de cinco años (sola o combinada con una multa) (p. 144).

Finalmente, en cuanto al beneficio que se le otorga al imputado para que se acoja a esta institución, resulta ser diferente toda vez que, el fiscal no puede desistirse de los cargos, objeto de la acusación, por lo que el beneficio procesal que se otorga en estos casos responde a una reducción de la pena, la cual es hasta un tercio menor de la que se iba a imponer inicialmente.

Las diferencias antes esbozadas, se encuentran resumidas en el siguiente cuadro comparativo.

Diferencias	<i>Patteggiamento</i>	<i>Plea bargaining</i>
Rol del juzgador	El juez cumple un papel más activo pudiendo realizar un control del acuerdo en favor del imputado.	El control del juez se limita a verificar que el imputado entienda las consecuencias jurídicas que trae su admisión de culpabilidad.
Ámbito de aplicación	Solo puede emplearse para delitos cuya pena no exceda los 05 años de pena privativa de libertad.	No hay una limitación respecto a la cuantía de la pena.
Beneficio de emplear esta figura	Se puede reducir hasta por un tercio de la pena a imponerse al acusado.	El fiscal puede desistirse de algunos de los cargos imputados al procesado.

(*) Fuente: Elaboración propia.

1.2.2. Conformidad (España)

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico español, se tiene, como figura similar al *plea bargaining*, a la conformidad, la cual se encuentra regulada dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁰.

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta institución procesal, se tienen posturas distintas. Esto debido a que, mientras autores como Oliver Calderón (2023), consideran que tiene una naturaleza diversa, dependiendo al tipo de proceso, pues, en los procesos ordinarios, al no requerirse la aceptación del fiscal se trataría de un acto unilateral del imputado (p. 395). Sin embargo, en los procesos abreviados, si se necesita dicha aprobación, con la cual se estaría ante una negociación (p. 398).

No obstante, otros autores, como es el caso de Gimeno Sendra (2015), entiende a la conformidad de la siguiente manera:

La conformidad es un acto unilateral de postulación y de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio “puro” de oportunidad, por el que, mediante al allanamiento a la más elevada petición de pena, que nunca puede exceder a los seis años de privación de libertad (o nueve, en el abreviado), se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada (p. 550).

En esa misma línea Moreno Catena y Cortés Domínguez (2019) señalan lo siguiente:

Desde su origen en el texto de la LECrim de 1882 y hasta las recientes manifestaciones en las Leyes de reforma de 1988, 1992, 2002 y 2009 la conformidad tradicionalmente se ha configurado en la justicia penal española como una institución procesal basada en el principio de adhesión; es decir, un modo de poner fin al proceso, que supone la aceptación por el acusado de los hechos, de la calificación jurídica y de la responsabilidad penal y civil exigida (p. 406).

¹⁰ Cabe resaltar en este punto, en cuanto a la finalidad en que fue creada dicha institución en el ordenamiento jurídico español, Díaz Pita (2006) precisa lo siguiente:

La aparición en el ámbito de nuestro Derecho procesal penal, en el año 1988, del procedimiento abreviado para determinados delitos constituye, precisamente, un índice significativo de esta preocupación del legislador de alzaprimar la rapidez en la resolución de los conflictos sociales que generan los ilícitos penales y, por ende, la simplificación de las actuaciones procesales, en aras de una mayor efectividad de la Justicia (p. 16).

Con base en lo antes indicado, se tienen cuatro diferencias centrales entre la conformidad y el *plea bargaining*. La primera por su naturaleza jurídica, pues se puede observar que, al menos en el proceso penal ordinario, no se trataría de una negociación sino de un acto unilateral del imputado y su defensa técnica.

De igual forma, como segunda diferencia, nuevamente en este tipo de procesos el juzgador tiene un rol más activo del control judicial de dichos acuerdos arribados en la conformidad, debiendo destacarse que uno de estos requisitos de validez¹¹ para la aplicación de esta figura procesal es la “doble garantía”, la cual consiste en la exigencia de contar, no solo con la aceptación que pueda brindar el imputado sino, adicionalmente, con la de su defensa técnica; siendo necesario el pronunciamiento de ambos para que pueda aplicarse dicha institución procesal.

Asimismo, se tiene como tercera diferencia, el ámbito de aplicación de la conformidad, el cual se enmarca para delitos cuya pena privativa de libertad no excedan los seis años, en el proceso ordinario; o de nueve años, en el proceso abreviado.

Finalmente, como cuarta diferencia, se tiene que la conformidad, contrario a lo que sucede con el *plea bargaining*, solo puede ser empleada en los casos en que existe una pluralidad de imputados si todo ellos manifiestan su aceptación de acogerse a dicha institución procesal, caso contrario, se continúa con la tramitación del juicio oral.

Las diferencias antes desarrolladas, se encuentran debidamente sintetizadas en el siguiente cuadro comparativo.

¹¹ De igual forma, en cuanto a los requisitos de validez de la conformidad, Oliver Calderón (2023) señala lo siguiente:

Por otra parte, desde una antigua sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1988, la jurisprudencia exige que la conformidad cumpla ciertos requisitos de validez, cualquiera sea el procedimiento en que se la otorgue. En primer lugar, debe ser absoluta o completa, en el sentido de abarcar el contenido penal íntegro (calificación y pena) de la acusación formulada, lo que impide que se someta a alguna condición o plazo, salvo en lo que respecta a la responsabilidad civil. En segundo término, debe ser voluntaria; es decir, prestada libremente y con pleno conocimiento de las consecuencias de su otorgamiento y de los derechos a los que se renuncia. En tercer lugar, debe ser expresa y personal; o sea, afirmada en términos explícitos por el imputado, sin que quepa su otorgamiento por otra persona en su nombre y representación. Por último, debe ser de doble garantía, lo que significa, tal como se lo indicó a propósito del procedimiento abreviado, que además del consentimiento del imputado se requiere el de su defensor (p. 402).

Diferencias	Conformidad	<i>Plea bargaining</i>
Naturaleza jurídica	En el proceso ordinario es un acto unilateral del imputado y en el proceso abreviado, una negociación entre el imputado y el fiscal.	Es concebido como una negociación entre el imputado y el fiscal.
Rol del juzgador	El juez cumple un papel más activo en el control de los acuerdos no solo limitándose a verificar si el imputado entiende las consecuencias jurídicas que trae su aceptación de los hechos acusados.	El control del juez se limita a verificar que el imputado entienda las consecuencias jurídicas que trae su admisión de culpabilidad.
Ámbito de aplicación	Solo puede emplearse para delitos cuya pena privativa de libertad no exceda los seis años, en el proceso ordinario; o de nueve años, en el proceso abreviado.	No hay una limitación respecto a la cuantía de la pena.
Aplicación de la institución procesal en el caso de pluralidad de imputados	El artículo 697 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece que la aplicación de la conformidad cuando existe varios imputados está supeditada a la aceptación de todos ellos, caso contrario se continuará con el proceso común.	Admite la posibilidad de su aplicación parcial en el caso de coimputados.

(*) Fuente: Elaboración propia.

1.3. Mecanismos de “justicia penal negociada” en Latinoamérica

En cuanto a los países de Latinoamérica, se tiene que estos no fueron ajenos a la introducción de mecanismos de “justicia penal negociada” dentro de sus legislaciones. En esa línea, debido al espacio con que se cuenta en el presente trabajo académico se

abordará las regulaciones de Chile y Argentina para poder comprender cómo ha sido adaptado dichos mecanismos similares al *plea bargaining*, siendo que la justificación en la elección de estos países se debe a que presentan una legislación semejante a la del ordenamiento jurídico peruano respecto al empleo de estos mecanismos de simplificación procesal en el caso de que exista una pluralidad de imputados y, sin embargo, presentan distinciones en cuanto a los beneficios premiales que estos otorgan.

1.3.1. Procedimiento abreviado (Chile)

Por un lado, respecto al ordenamiento jurídico chileno, se tiene que, con la introducción de su Código Procesal Penal en el año 2000, se estableció, como mecanismos de simplificación procesal, el denominado “procedimiento abreviado”.

Esta figura, que se encuentra regulada en el Título III del Libro Cuarto (artículos del 406 al 415) de la normativa antes indicada; permite, desde la formalización de la investigación y hasta antes de la apertura de juicio, la conclusión del proceso penal a través del consenso entre el imputado y el representante del Ministerio Público, siendo que, una vez llegado a un acuerdo, el procesado acepta la comisión del hecho delictivo materia de investigación y, por su parte, la fiscalía toma en cuenta dicha aceptación como circunstancia atenuante, a efectos de la determinación de la pena solicitada; la cual es controlada por el juez de garantías¹².

En esa misma línea, se debe destacar la evolución que ha ido teniendo esta figura procesal en el ordenamiento jurídico chileno, pues, en un inicio este proceso especial se encontraba delimitado para delitos cuyas penas no eran mayores de cinco años, sin embargo, con la introducción de la Ley N° 20931, publicada el 05 de julio del 2016, se amplió no solo el ámbito de aplicación de este mecanismo para los delitos contra el patrimonio, sino, además, la cuantía de la pena máxima en que se podía emplear esta institución pasando de cinco a diez años.

¹² En cuanto a esta figura, se tiene que Riego Ramírez (2017) señala que:

La base de dicha renuncia está constituida por un acuerdo entre el imputado y el fiscal, según el cual el primero acepta los hechos de la acusación y el juzgamiento basado en los antecedentes de la investigación realizada por el fiscal, y este último fija una pena que constituye el máximo de la condena que puede ser establecida por el juez (p. 1088).

Finalmente, sobre este punto, más allá de la polémica que trajo consigo la norma antes señalada, se debe destacar tres diferencias centrales con la figura del *plea bargaining*. La primera, en cuanto a las facultades que tiene el representante del Ministerio Público para negociar con el imputado, pues, si bien este no puede desistirse de su acusación, como en el sistema estadounidense, la fiscalía puede solicitar una pena en un grado inferior del marco punitivo que le corresponde.

La segunda, respecto al ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, se observa que no es aplicable en todos los supuestos, sino que el legislador ha delimitado en qué delitos puede ser empleado y siempre tomando en cuenta que la pena solicitada no supere el límite de diez años antes mencionado.

Por último, en relación al control judicial del acuerdo arribado, se tiene que, contrario a lo que sucede en el *plea bargaining*, en estos casos, el juzgador no solo verifica la voluntariedad del imputado sino, además, realiza un control de los medios de prueba recabados en la investigación, por lo que, contrario a lo que sucede en el proceso penal estadounidense, no basta con la aceptación de los hechos de parte del acusado.

En esa línea, las diferencias antes expuestas se encuentran sintetizadas en el presente cuadro:

Diferencias	Procedimiento abreviado (Chile)	<i>Plea bargaining</i>
Facultades de la Fiscalía	El Ministerio Público puede, a efectos de negociar con el imputado, requerir la imposición de una pena que se encuentra en el grado inferior del marco punitivo al que inicialmente le correspondía.	El fiscal puede, con el propósito de negociar con el proceso, desistirse de algunos de los cargos imputados.
Ámbito de aplicación	El legislador ha establecido taxativamente a qué delitos se aplica y siempre que la pena privativa de libertad no sea superior a los diez años.	No hay una limitación respecto a la cuantía de la pena.
Rol del juzgador	El juez cumple un papel más activo en el control de los acuerdos no solo limitándose a verificar la voluntariedad del imputado sino, además, los medios de prueba recabados en la investigación.	El juez se limita a realizar un control de la voluntariedad del imputado al momento de concretarse su aceptación de culpabilidad.

(*) Fuente: Elaboración propia.

1.3.2. Procedimiento abreviado (Argentina)

Por otro lado, en cuanto al ordenamiento jurídico argentino, se tiene que, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal, en diciembre del 2014¹³, se reguló, al igual que sucedía con la anterior legislación¹⁴, el procedimiento abreviado.

Ahora bien, previo a detallar las características de esta institución procesal y su diferenciación con el *plea bargaining*, se debe realizar dos precisiones. La primera, siendo que Argentina es un Estado federal y que, por ende, cada una de sus provincias cuenta con sus propias legislaciones procesales penales, este trabajo académico se centrará en la norma antes señalada que regula el proceso para los tribunales federales. Adicionalmente, como segunda precisión, se debe indicar que, si bien el Código Procesal Penal Federal ya ha sido promulgado, a la fecha continúa su proceso de implementación.

Habiendo realizado dichas aclaraciones, se tiene que este mecanismo de simplificación procesal, regulado en el Título II del Libro II del código antes citado (artículos 323 al 327), permite un espacio de negociación entre el imputado y el representante del Ministerio Público, desde la formalización de la investigación preparatoria hasta antes de la fijación de la audiencia de juicio oral; a efectos de que ambas partes puedan arribar a un acuerdo que permita concluir el proceso penal, en donde se vea plasmada la aceptación del procesado, respecto a los hechos señalados en la acusación a cambio de la imposición de una pena de menor cuantía, la cual debe ser controlada por el juez de garantías.

Cabe resaltar en este punto, que esta institución procesal está destinada para delitos de menor cuantía, pues la pena concreta que puede solicitar la fiscalía, en estos casos, necesariamente debe ser menor de seis años.

¹³ Aprobado por la Ley N° 27063, la cual fue promulgada el 09 de diciembre del 2014.

¹⁴ Previo al indicado código, se encontraba vigente el Código Procesal Penal de 1991, el mismo que ya había introducido la figura del juicio abreviado.

Por último, en cuanto a las diferencias existentes con el *plea bargaining*, se tiene que, para empezar, el control del juzgador es mayor en el procedimiento abreviado, pues, este no solo verifica que la aceptación otorgada por el imputado sea voluntaria, sino, además, realiza un control probatorio debido a que, conforme lo dispone el artículo 325 del Código Procesal Penal Federal, no resulta suficiente la declaración del imputado para emitir sentencia condenatoria, teniendo incluso la posibilidad el juez de rechazar el acuerdo y emitir sentencia absolutoria cuando verifique inconsistencias entre esta aceptación y las pruebas recabadas en la acusación. Al respecto dicho dispositivo normativo regula el control judicial antes desarrollado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 325.- [...] En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá fundarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.
El juez dictará sentencia absolutoria si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.
Si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad.
La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad. [...] (Código Procesal Penal Federal, 2014, Artículo 325).

De igual forma, como ya se ha señalado, el ámbito de aplicación de este mecanismo de simplificación procesal resulta ser más reducido, toda vez que, encuentra como límite, que la pena que sea solicitada por el representante del Ministerio Público sea menor a seis años.

Las diferencias antes desarrolladas se encuentran resumidas en el presente cuadro:

Diferencias	Procedimiento abreviado (Argentina)	<i>Plea bargaining</i>
Ámbito de aplicación	Se ha establecido como límite para el empleo de dicha institución procesal que la pena privativa de libertad solicitada debe ser inferior a seis años.	No hay una limitación respecto a la cuantía de la pena.
Rol del juzgador	El control que realiza el juzgador es tanto de la voluntariedad del imputado como un control probatorio, pudiendo el juez de denegar el acuerdo y emitir sentencia absolutoria cuando verifique inconsistencias entre esta aceptación y las pruebas recabadas en la acusación.	El juez se limita a realizar un control de la voluntariedad del imputado al momento de su aceptación de culpabilidad.

(*) Fuente: Elaboración propia.

En síntesis, sobre este primer capítulo, se tiene que el origen histórico de la “justicia penal negociada”, se remonta a partir del siglo XIX, cuando cobró relevancia en el sistema de justicia estadounidense el empleo del *plea bargaining*, debido a que permitía conseguir una sentencia condenatoria que ponga fin al proceso, en un tiempo menor al juicio por jurado lo que aligeraba la carga de los juzgados.

Posteriormente, una vez que dicho sistema de justicia influyó a los ordenamientos jurídicos en Europa y Latinoamérica, estos últimos crearon distintos mecanismos de “justicia penal negociada” similares al *plea bargaining*, los cuales si bien han generado, dentro del proceso penal, espacios de negociación entre la fiscalía y el imputado, a efectos de llegar a un acuerdo, en cuanto a la pena y su reparación civil, el mismo que se plasmaría en una sentencia condenatoria; no es menos cierto que presentan marcadas diferencias, producto de su pertenencia al *civil law*, dentro de las cuales se debe destacar la necesidad

de una corroboración probatoria de la declaración de culpabilidad, un mayor control judicial de los acuerdos arribados y facultades limitadas de parte del representante del Ministerio Público, el mismo que si bien puede solicitar una pena inferior, en ninguno de los casos, puede desistir de su acusación.

2. La conclusión anticipada como mecanismo de simplificación procesal en el proceso penal peruano

Una vez comprendido cómo se ha generado una serie de mecanismo de “justicia penal negociada” en el derecho comparado; se tiene que el Perú también ha sido parte de esta influencia. En ese contexto, se han creado distintas figuras procesales, entre ellas la conclusión anticipada, la cual ha generado espacios de negociación entre el representante del Ministerio Público y el imputado, con la finalidad de que estas partes procesales puedan arribar a un acuerdo que permita finiquitar el proceso penal.

Es importante señalar que la influencia que ha tenido el *plea bargaining* en el ordenamiento jurídico peruano no ha sido de forma directa. Conforme se ha desarrollado en el capítulo anterior, este instituto procesal generó la creación de mecanismo de simplificación similares inicialmente en los países de Europa y, posteriormente, en Latinoamérica, entre ellos el Perú. En el caso peruano, la figura de conclusión anticipada fue introducida por el artículo 5 de la Ley N° 28122 y, actualmente, se encuentra regulada en el artículo 372 del Código Procesal Penal.

Por ello, en el presente capítulo, se procederá a desarrollar el concepto, finalidad y tipología de la conclusión anticipada para, posteriormente, señalar sus diferencias con los demás institutos procesales de carácter negocial. Todo ello con el propósito de, una vez realizado el análisis antes mencionado, establecer la problemática que genera la introducción de este tipo de mecanismos de simplificación procesal en un ordenamiento jurídico en donde se tiene como fin del proceso la determinación de la verdad de los hechos.

2.1. Concepto y finalidad

Ahora bien, a efectos de poder entender cómo es que ha evolucionado la forma en que se concebía a la conclusión anticipada en el Perú, resulta necesario detenerse en la legislación que ha ido regulando dicha institución.

En esa línea, se tiene que, la conclusión anticipada fue introducida al ordenamiento jurídico procesal peruano a partir de la Ley N° 28122, “Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera”, del 16 de diciembre del 2003; la cual la regulaba en los incisos 1 y 2 del artículo 5, el tracto procesal de esta institución de la siguiente forma:

Artículo 5.- Confesión sincera

En los casos de confesión sincera, la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

1. La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
2. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.

[...]

4. Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral (Ley N° 28122, 2003, Artículo 5).

A partir de lo antes citado, se tiene que esta regulación, influenciada en gran parte por la conformidad española, entendía a la conclusión anticipada como un acto unilateral de parte del imputado, que podía darse en la etapa de instrucción o previo al inicio de la etapa probatoria del juzgamiento, la cual consistía en que el acusado acepte los hechos que eran materia de acusación de parte del representante del Ministerio Público y requería para su aprobación no solo el consentimiento del procesado sino, además, de su defensa técnica.

Resulta pertinente destacar en este punto, la influencia de la conformidad española en la Ley N° 28122 del 16 de diciembre de 2003 antes señalada. Dicha influencia ha sido reconocida, doctrinariamente, por autores como César San Martín Castro (2012) quien sostiene que: “el instituto de la “conformidad”, de fuente española, fue recepcionado parcialmente por el artículo 5° de la Ley N° 28122, del 16/1/2003 (p. 401)”. De igual manera, a nivel jurisprudencial, la Corte Suprema, en el fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008, se ha pronunciado en cuanto a dicha influencia de la siguiente manera: “6° El artículo 5° de la Ley número 28122 incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, de fuente hispana (*IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 2008*).”

Ahora bien, al tratarse, en puridad, de un acto unilateral de aceptación por parte del imputado respecto de los hechos materia de acusación, y de la responsabilidad penal y civil derivada de éstos; dentro del procedimiento de conclusión anticipada no se regulaba ningún espacio para que el imputado pueda conferenciar previamente con la fiscalía.

Aunado a ello, se tiene que esta primera legislación restringía el empleo, de forma parcial, de la conclusión anticipada, cuando se estaba ante una pluralidad de imputados. Esto debido a que el juzgador tenía la potestad de rechazar dicho acuerdo parcial si consideraba que se vería afectado el debate oral para los no conformados.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004, la conclusión anticipada fue regulada en el artículo 372 de la siguiente manera:

Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio. -

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.

[...]

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

[...] (Código Procesal Penal, 2004, Artículo 372).

A partir de la norma antes citada, se puede establecer tres cambios que presentó la conclusión anticipada entre la actual regulación del Código Procesal Penal con relación a la Ley N° 28122. En primer lugar, se tiene que la naturaleza de esta institución procesal pasó de ser un acto unilateral a una negociación, en donde sí se le permitía al acusado conferenciar junto con el representante del Ministerio Público, previo a la aceptación de los hechos que son materia de acusación a efectos de que puedan llegar a un acuerdo respecto a la pena y, de ser el caso, la reparación civil, conforme se tiene del inciso 2 del artículo 372 del mencionado cuerpo de leyes.

En segundo lugar, dentro de esta regulación se abandona la “doble garantía”, es decir, ya no resulta necesario la aprobación de la defensa técnica del imputado para la generación de los acuerdos de conclusión anticipada, por lo que, si bien el acusado puede

conferenciar previamente con dicho profesional antes de la aceptación de la conformidad, ya no resulta necesaria su aceptación como sucedía en la anterior legislación¹⁵.

En tercer lugar, realizando un análisis al inciso 4 del artículo 372 del Código Procesal Penal, se tiene que el legislador ya no establece un límite al empleo parcial de la conclusión anticipada, por lo que en todos los supuestos el juzgador simplemente procederá a emitir la sentencia conformada respectiva y continuará el proceso con aquellos imputados que no se acogieron a dicho mecanismo de simplificación procesal.

Las diferencias antes esbozadas entre la regulación de la Ley N° 28122 y el Código Procesal Penal, se encuentran resumidas en el siguiente cuadro comparativo:

Diferencias	Ley N° 28122 (artículo 5)	Código Procesal Penal (artículo 372)
Naturaleza jurídica	Concibe a la conclusión anticipada como acto unilateral de aceptación del imputado de los hechos objeto de acusación y la pena y reparación civil a imponerse.	Concibe a la conclusión anticipada como una negociación entre el imputado y la fiscalía con la finalidad de que el primero acepte los hechos materia de acusación y se llegue a un acuerdo respecto a la pena y reparación civil a imponerse.
“Doble garantía”	Requiere tanto de la aceptación del imputado, como de su defensa técnica.	Solo requiere de la aceptación del imputado.
Conformidad parcial	Restringe el empleo de la conformidad parcial cuando se afecte el debate oral de los no conformados.	No existe restricción del uso de la conformidad parcial.

(*) Fuente: Elaboración propia.

¹⁵ En cuanto a dicha característica de la conformidad, César San Martín Castro (2020), indica lo siguiente: Acto que debe ser asesorado por el abogado defensor. A pesar de que la decisión le corresponde al imputado, las alegaciones sobre la culpabilidad deben ser analizadas por el abogado defensor, quien es la persona que puede realizar un pronóstico técnico sobre las consecuencias de la aceptación de cargos por parte del imputado (p. 589).

Aunado a lo antes señalado, y a efectos de poder comprender el concepto que tiene la conclusión anticipada, tenemos la definición que nos otorga Sánchez Velarde (2009):

[...] uno de los mecanismos de abreviación o simplificación del proceso [...] por la cual se puede dar por culminado el juicio oral -y el proceso penal- si el acusado admite ser el responsable del delito y asume la pena y la reparación civil formulada en la acusación fiscal (p. 183).

En esa misma línea Neyra Flores (2015), señala lo siguiente:

[...] La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral- a través de un acto del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes (p. 547).

A partir del análisis de las normas que han regulado a la conclusión anticipada y de lo desarrollado en doctrina, se puede establecer, a modo de concepto, que, en la actualidad, esta resulta ser un mecanismo de simplificación procesal que se da previo al inicio de la actuación probatoria en juicio oral, en donde a través de la negociación entre el Ministerio Público y el imputado se llega a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil, a efectos de emitir una sentencia condenatoria que ponga fin al proceso; teniendo esta institución procesal un fin práctico como es el poder aligerar la carga laboral de los juzgados penales.

2.2. Tipología de la conclusión anticipada

Otro aspecto importante para poder entender la figura de la conclusión anticipada es su tipología. Al respecto, conforme lo desarrollara César San Martín Castro en su libro *Estudios de derecho procesal penal*, postura recogida además por la Corte Suprema en el fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, son dos los criterios que permiten dicha clasificación: uno de carácter objetivo (que diferencia entre conformidad plena y relativa) y uno subjetivo (que distinguen entre conformidad total y parcial), los cuales serán abordados en los puntos posteriores.

2.2.1. Conformidad plena y relativa

El primero de ellos, tipificado en el inciso 3 del artículo 372 del Código Procesal Penal, es de carácter objetivo, el cual nos permite distinguir cuando el imputado acepta tanto los hechos materia de acusación; así como la pena y reparación civil solicitada por la fiscalía (conformidad plena) de aquel supuesto en el que, si bien existe una aceptación de los hechos, persiste una discrepancia respecto a la cuantía de la pena o de la reparación civil (conformidad relativa)¹⁶.

Respecto a la conformidad relativa, Neyra Flores (2015), señala lo siguiente:

Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse (p. 548).

Aunado a ello, se debe tener presente que la consecuencia jurídica de la aplicación de la conformidad relativa, conforme lo señala el inciso 3 del artículo 372 del Código Procesal Penal, es que el juzgador, previo traslado a las partes procederá a la delimitación del debate, el cual se centrará ya sea en la fijación de la pena a imponerse y/o la reparación civil que corresponda, debiéndose establecer, en consecuencia, cuáles serán los medios de prueba admitidos que deberán actuarse para dilucidar dicha problemática.

En ese sentido, la distinción que surge entre conformidad plena y relativa, se sustenta respecto a aquello que es materia de aceptación por parte del acusado, siendo que en el primer caso (conformidad plena) este muestra su aceptación tanto con los hechos, objeto de acusación, así como con sus consecuencias jurídica; contrario a lo que sucede en el segundo supuesto (conformidad relativa), en donde el debate persiste en relación a la determinación de la pena y/o reparación¹⁷.

¹⁶ Al respecto, César San Martín Castro (2012), señala lo siguiente en cuanto a esta primera tipología:
Desde la perspectiva del ámbito de la conformidad puede distinguirse una “conformidad plena”, que se proyecta, amén de los hechos acusados, sobre la responsabilidad penal y civil, sin cuestionamiento alguno; y, una “conformidad relativa”, en que lo que solo se cuestiona el quantum de la pena y/o de la reparación civil (pp. 409-410).

¹⁷ Cabe resaltar en este punto, lo señalado por la Corte Suprema respecto a la aceptación que realiza el imputado:

Octavo. Conclusión anticipada

[...] Una de las características de la institución de la conclusión anticipada del proceso es la de simplificar el juicio, pero cuidando que la unidad fáctica del objeto del proceso se mantenga, sea concluyéndolo

2.2.2. Conformidad total y parcial

El segundo criterio resulta ser de carácter subjetivo y se encuentra positivizado en el inciso 4 del artículo 372 del Código Procesal Penal, esta clasificación parte del supuesto de que nos encontramos ante una pluralidad de imputados, pudiendo distinguirse cuando todos los acusados se acogen a la conclusión anticipada (conformidad total) de aquel supuesto en que solo una parte de ellos optan por dicha institución procesal y respecto de los demás procesados se continúa el juicio oral (conformidad parcial)¹⁸.

De igual forma, Oré Guardia (2016) señala lo siguiente respecto a dicha tipología:

Si se trata de varios acusados y solo una parte de ellos admiten los cargos, a estos (a los que se conforman con la acusación) se les aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia. El proceso continuará con relación a los no confesos (art. 372.4 CPP de 2004) (p. 282).

Cabe resaltar en esta parte que, conforme se verá en el punto 3, el presente trabajo académico se enfocará en el supuesto de la conformidad parcial y la limitación que ésta debe tener en determinados supuestos a efectos de evitar que se generen sentencias contradictorias.

2.3. Diferencias con otros mecanismos de simplificación procesal en el Perú

Ahora bien, se debe destacar en este punto que la conclusión anticipada no resulta ser el único mecanismo de simplificación procesal de carácter negocial dentro del ordenamiento jurídico procesal peruano, pues, existe otros mecanismos, como son el principio de oportunidad y la terminación anticipada, los cuales si bien, al igual que la conformidad, generan espacios de negociación entre el representante del Ministerio Público y el imputado, presentan distintas diferencias que los distinguen de esta última.

anticipadamente, cuando hay aceptación de los cargos, sea prosiguiendo con su desarrollo, cuando solo se da una aceptación parcial o el rechazo total a someterse a esta vía abreviada (*Recurso de Casación N° 2048-2019/San Martín, 2021*).

¹⁸ En cuanto a esta segunda tipología, César San Martín Castro (2012) indica lo siguiente:

Desde un punto de vista subjetivo la “conformidad” puede ser total o propia, en cuanto la totalidad de los acusados la presten; y parcial o impropia, en el supuesto de que, ante una pluralidad de acusados, tan solo alguno de ellos se acoja a ella (p. 408).

Por ello, en el presente punto, con el propósito de individualizar y diferenciar a la conclusión anticipada de las demás instituciones procesales de carácter negocial antes referidas, se procederá a conceptualizar ambas figuras procesales y, posteriormente, señalar sus diferencias con la conformidad.

De igual forma, en esta parte se procederá a diferenciar a la conclusión anticipada de la confesión sincera debido a que si bien esta última no resulta ser como tal un mecanismo de simplificación procesal sino, un tipo de medio de prueba; no es menos cierto que en nuestro ordenamiento jurídico, cuando se introdujo la figura de la conformidad, a través de la Ley N° 28122, el legislador cometió el error de equiparar ambas instituciones procesales, lo que terminó generando que la Corte Suprema realice un pronunciamiento con base en las confusiones generadas por dicha normativa en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

2.3.1. Principio de oportunidad

El *principio de oportunidad* es un mecanismo de simplificación procesal, de carácter negocial, que se emplea en los delitos de bagatela; el cual consiste en que, por un lado, el representante del Ministerio Público se abstiene del ejercicio de la acción penal y, por otro lado, el imputado acepta la comisión del hecho delictivo, comprometiéndose al pago del monto de reparación civil fijado ya sea por ambas partes o la fiscalía.

Ahora bien, para comprender de mejor manera este primer mecanismo de simplificación procesal, resulta necesario detenerse en la obligación que se deriva del principio de legalidad, la cual consiste en que el Estado, en este caso representado por el Ministerio Público, tenga el deber de investigar cada uno de los casos en los cuales existan indicios de la comisión de un hecho delictivo. Al respecto, Neyra Flores (2015), señala lo siguiente respecto a dicha obligación:

En otras palabras, es la obligación que pesa sobre los funcionarios públicos de ejercer la acción penal en todos los casos previstos en la ley como delitos. Entonces, cada vez que exista un conflicto que se enmarque en un tipo legal, éste debe tener su correspondiente proceso para llegar a la verdad que nos llevará en su caso a la sanción o a la libertad del imputado; entonces lo que hace el sistema penal es tratar de inmiscuirse en cada conflicto

que tenga indicios de tipicidad penal, lo cual nos lleva a no diferenciar entre los delitos que son realmente graves y dañinos para la sociedad de los que no lo son (p. 297).

Sin embargo, en la realidad, existe una insuficiencia de parte del Estado para poder abarcar cada uno de los casos en donde existan indicios delictivos, lo cual termina generando una sobrecarga procesal¹⁹. Por ello, es que surge, como una respuesta a dicha problemática, el principio de oportunidad; el cual permite a la fiscalía abstenerse de emplear la acción penal, con el fin de poder llegar a un acuerdo con el imputado respecto a los daños ocasionados por este.

En esa línea, Armenta (2017), señala lo siguiente en relación al principio de oportunidad²⁰:

a) El principio de oportunidad surge -la historia lo demuestra- ante la incapacidad de la Administración de justicia a la hora de cumplir sus objetivos, y al igual que la pena, debe entenderse como un mal necesario, utilizable, por tanto, cuando no exista otro remedio mejor (p.114).

Adicionalmente, en el Perú, este mecanismo de simplificación procesal es del tipo reglado, es decir, que los supuestos en los cuales procede o no el principio de oportunidad no los determina, de forma discrecional, el representante del Ministerio Público, sino, por el contrario, se encuentran tipificados por el legislador en los incisos 1 y 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal.

¹⁹ Al respecto Neyra Flores (2015), nos señala lo siguiente en cuanto a la problemática que presenta en la realidad el principio de legalidad:

El intento de seguir el mentado principio de legalidad nos da como resultado la excesiva carga a la que tienen que hacer frente los magistrados que no les permitirá actuar con la rapidez y eficiencia necesaria en la solución de conflictos de mayor gravedad (p. 298).

²⁰ De igual forma, en el derecho comparado, autoras como Barona Vilar (2021), señalan lo siguiente en cuanto al principio de oportunidad:

La conformidad (consentimiento) del acusado, o una suerte de justicia negociada en la que intervienen el acusado y el acusador (Ministerio Público) con una aceptación de la pena a cambio de una posible reducción de la pena, con consecuencias procesales evidentes, terminación del proceso, sentencia consensuada, no práctica de prueba y un largo etcétera, es una manifestación del principio de oportunidad y del valor del consentimiento (p. 224).

Con base a todo lo antes detallado, se puede entender que el principio de oportunidad es una institución procesal que sirve para complementar la obligación estatal de perseguir todos los delitos a efectos de combatir la sobrecarga judicial²¹.

Un último aspecto a tratar en este apartado, son las diferencias existentes con la *conclusión anticipada*. En esa línea, una primera distinción entre ambas figuras procesales se encuentra referida al estadio procesal, pues, mientras que el principio de oportunidad puede realizarse previo al ejercicio de la acción penal, por parte de la fiscalía, en el caso de la conclusión anticipada, se da ya en el juicio oral, previo al inicio de la etapa probatoria (actuación), en donde el representante del Ministerio Público ha hecho uso de su derecho a la acción, no solo realizando los actos de investigación correspondientes, sino, además, formulando acusación en contra del imputado.

Una segunda diferencia, se encuentra respecto a los supuestos en los cuales procede el empleo de cada uno de estos mecanismos de simplificación procesal. Esto debido a que, conforme se ha señalado, los supuestos legales que permiten el empleo del principio de oportunidad se encuentran reglados en el inciso 1 del artículo 2 del Código Procesal Penal²², en cambio, en el caso de la conclusión anticipada, esta puede ser aplicada en cualquier delito.

²¹ Respecto a la vinculación del principio de oportunidad con la obligación derivada del principio de legalidad se tiene una divergencia de posturas. Esto debido a que, por ejemplo, para Sánchez Velarde (2009):

El principio de oportunidad constituye un mecanismo de simplificación del proceso penal, considerado -como se ha dicho- como una excepción al principio de legalidad que exige la persecución de los delitos y la sanción a las personas que lo han cometido [...] (p. 114).

Mientras que, Neyra Flores (2015) entiende que “el principio de oportunidad es una forma de complemento del principio de legalidad, en la medida que ambos están regulados por la norma, ayudando el segundo a la descarga procesal y a mantener vigente al primero” (p. 315).

²² Dicho dispositivo normativo establece los siguientes supuestos:

Artículo 2. Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. [...] (Código Procesal Penal, 2004, Artículo 2).

Un último aspecto en el que difieren ambas instituciones procesales se ve referido al resultado que trae consigo el acuerdo arribado por el imputado y la fiscalía ya que, por un lado, en el caso del principio de oportunidad se genera que el Ministerio Público emita una disposición de abstención del ejercicio de la acción penal, por otro lado, la consecuencia derivada del acogimiento del acusado a la conclusión anticipada es que se emita una sentencia del tipo condenatoria, generándose, en contraposición al anterior caso, la imposición de una pena privativa de libertad; así como antecedentes penales y judiciales correspondientes.

Las diferencias antes desarrolladas entre el principio de oportunidad y la conclusión anticipada, se encuentran resumidas en el siguiente cuadro comparativo:

Diferencias	Principio de oportunidad	Conclusión anticipada
Estadio procesal	Previo al ejercicio de la acción penal por parte de la fiscalía.	Previo al inicio de la actividad probatorio en juicio oral.
Supuesto legal de procedencia	Solo para los casos establecidos en el inciso 1 del artículo 2 del Código Procesal Penal.	Puede ser empleada en cualquier delito.
Consecuencias de arribar a un acuerdo	El representante del Ministerio Público emite una disposición de abstención del ejercicio de la acción penal y no genera antecedentes penales ni judiciales.	El juzgador emite una sentencia conformada del tipo condenatoria y se generan antecedentes penales y judiciales.

(*) Fuente: Elaboración propia.

2.3.2. Terminación anticipada

En cuanto a la terminación anticipada, esta se trata de un proceso especial que, al igual que la conclusión anticipada, consiste en la negociación entre el imputado y el representante del Ministerio Público con la finalidad de llegar a un acuerdo, en donde se plasmará tanto la aceptación del primero, respecto a su responsabilidad penal y civil sobre el hecho investigado, como la pena y reparación civil acordada; siendo que dicho proceso

especial puede ser solicitado ya sea por el fiscal o el investigado una vez formalizada la investigación preparatoria y hasta antes de que se formule la acusación²³.

En esa línea, tenemos que son tres las diferencias centrales entre estos mecanismos de simplificación procesal. La primera, en cuanto al *estadio procesal* en que se pueden dar, pues, mientras que la terminación anticipada solo puede ser solicitada desde la formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta antes de la acusación fiscal; la conclusión anticipada se da ya en juicio oral, posterior a la exposición que realiza el fiscal respecto a la acusación y siempre antes de la etapa probatoria.

Al respecto, en cuanto al plazo para solicitar la terminación anticipada, el fundamento 17 del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre del 2009, señala lo siguiente:

[...] Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada (*V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 2009*).

De igual forma, en relación al estadio procesal de la conclusión anticipada, el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, en su fundamento 11 precisa lo siguiente:

[...] Si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al período probatorio (*IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 2008*).

²³ En esa línea, Oré Guardia (2016) señala que, en buena cuenta, la terminación anticipada consiste en: [...] la renuncia del procesado a su derecho a un juicio oral o a continuar con el proceso común, se entiende que esta renuncia debe ser producto de las ventajas que ofrezca el fiscal, en cuanto a aminorar la solicitud de pena y demás consecuencias jurídicas (p. 597).

Asimismo, a efectos de poder ilustrar con mayor detalle en qué estadio se puede emplear los mecanismos de simplificación indicados en el presente capítulo se tiene el siguiente gráfico:



(*) Fuente: Elaboración propia.

La segunda, se da en cuanto a la *bonificación procesal* que se le otorga al imputado, pues, mientras que en la terminación anticipada la pena se reduce en una sexta parte, en la conclusión anticipada, en una séptima parte²⁴; la diferencia respecto a la bonificación procesal se sustenta en que la terminación anticipada al darse antes permite ahorrar mayores gastos al Estado, pues no solo evita, como es el caso de la conclusión anticipada, la etapa de juicio oral sino, además, la etapa intermedia.

En tercer lugar, se tiene que existe una divergencia en cuanto a la aplicación de ambas figuras para el caso de *pluralidad de imputados*, pues, mientras que la conclusión anticipada sí permite que se den acuerdos parciales cuando hay coimputados, en el caso de la terminación anticipada la regla general es que se necesite de la aprobación de todos

²⁴ Cabe señalar en este punto que tanto para el caso de la terminación anticipada (último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal) como para la conclusión anticipada (inciso 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal); el legislador ha optado por excluir de dicha bonificación procesal a los imputados que comentan los delitos tipificados en los artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y todos aquellos que se encuentran contemplados en el Libro Segundo, Título IV, Capítulos IX, X y XI, todos del Código Penal. Asimismo, para el caso de la terminación anticipada quedan excluidos de dicho beneficio aquellos que son integrantes de una organización criminal.

los coprocesados, teniendo como excepción cuando se refiera a delitos conexos y siempre que no perjudique la investigación o sea sumamente necesaria la acumulación.

Las diferencias antes esbozadas entre la terminación anticipada y la conclusión anticipada, se encuentran sintetizadas en el siguiente cuadro comparativo:

Diferencias	Terminación anticipada	Conclusión anticipada
Estadio procesal	Desde la formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta antes de la acusación fiscal.	Previo al inicio de la actividad probatorio en juicio oral.
Bonificación procesal	Se reduce la sexta parte de la pena a imponerse.	Se reduce la séptima parte de la pena a imponerse.
Pluralidad de imputados	Se necesita de la aprobación de todos los coprocesados, salvo que, excepcionalmente, se refiera a delitos conexos y siempre que no perjudique la investigación o sea sumamente necesaria la acumulación.	No se necesita de la aprobación de todos los coprocesados para poder acceder a esta institución procesal.

(*) Fuente: Elaboración propia.

2.3.3. Confesión sincera

En cuanto a la distinción entre la conclusión anticipada y la confesión sincera, como se indicara en la parte inicial del presente capítulo, es necesario abordar la confusión generada por la inadecuada regulación de la Ley N° 28122 del 16 de diciembre de 2003. Esta norma, en los artículos 1 y 5, denominó erróneamente a la confesión sincera como conclusión anticipada y viceversa, equiparando dos instituciones procesales que tienen conceptos distintos.

Para ello, como antecedente histórico, se tiene que la figura de la confesión sincera ya se encontraba regulada en el Libro Segundo, Título IV, del Código de Procedimientos Penales de 1940, específicamente en el artículo 136. Este dispositivo normativo establecía

la posibilidad de concluir la investigación instructiva a través de la confesión que realizara el imputado respecto a su responsabilidad penal, la cual debía estar corroborada con otros medios de prueba.

Asimismo, en el segundo párrafo del mencionado artículo 136 se tipificaba, como beneficio premial para aquellos investigados confesos, que se pudiera rebajar su pena a límites inferiores al mínimo legal, salvo para los delitos de secuestros y extorsión.

En este contexto, el 16 de diciembre del 2003, se publicó la Ley N° 28122, “Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera”. Esta norma estableció, por un lado, reglas específicas para la aplicación de la confesión sincera para los casos en que se cometieran los delitos señalados el título de la norma y, por otro lado, se introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la institución procesal de la conclusión anticipada.

Sin embargo, esta normativa cometió el error de equiparar a figuras procesales distintas (la confesión sincera y conclusión anticipada), pues, para empezar en el inciso 3 del artículo 1 de la Ley N° 28122 del 16 de diciembre del 2003 se establece, como uno de los supuestos de lo que el legislador denominó como “conclusión anticipada de la instrucción judicial” cuando el imputado realiza su confesión conforme lo indica el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales:

Artículo 1.- Conclusión anticipada de la instrucción judicial

La instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada, en los procesos por los delitos previstos en los artículos 121, 122, 185, 186, 188, 189 primera parte y 298 del Código Penal, y en los siguientes casos:

[...]

3. Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. [...] (Ley N° 28122, 2003, Inciso 3 del artículo 1).

De igual forma, conforme ya se ha citado anteriormente, en el artículo 5 de la señalada norma se denomina, equivocadamente, a la conclusión anticipada como el título de confesión sincera. Estos errores cometidos por el legislador generaron que la Corte Suprema emitiera diversos pronunciamientos al respecto con la finalidad de distinguir la confesión sincera como medio de prueba, de la confesión que realiza el imputado, en el marco de la conclusión anticipada, al aceptar los hechos materia de acusación.

La distinción entre la confesión como medio de prueba y la confesión como admisión de cargos, se encuentra recogido en el fundamento 7 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008, de la siguiente manera:

7° La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Ejecutoria Suprema Vinculante número 1766-2004/Callao, del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, **(1)** diferenció lo que debe entenderse por “confesión” como medio de prueba y “confesión” como admisión de los cargos contenidos en la acusación fiscal de cara a la conformidad procesal, más allá de que la Ley utilizó el mismo vocablo para ambas instituciones [...] *(IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 2008)*.

En esa línea, estando a la confusión que surgió inicialmente entre ambas instituciones, se tiene que, en nuestra actual legislación, la confesión sincera es un tipo de medio de prueba que se encuentra regulado en el artículo 160 del Código Procesal Penal de la siguiente forma:

Artículo 160. Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
 - c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal, o ante la Policía Nacional en la subetapa de investigación preliminar, debiendo ser recibida con presencia de su abogado defensor y haber sido registrada en dispositivos o equipos audiovisuales; y,
 - d) Sea sincera y espontánea (Código Procesal Penal, 2004, Artículo 160).

Asimismo, la Corte Suprema, en el fundamento 19 del Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116 ha conceptualizado a la confesión sincera de la siguiente forma:

19.º La confesión, en su aspecto nuclear, importa el reconocimiento que hace el imputado de su participación en una actividad delictiva. Lo que se valora, en este supuesto, es la realización de actos de colaboración a los fines de la norma jurídica, por lo que se facilita el descubrimiento de los hechos y de sus circunstancias y autores [...] (*X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 2017*).

Sobre la base de lo antes citado, se tiene a la confesión, como aquel medio de prueba que consiste en la aceptación voluntaria y espontánea del imputado respecto de los hechos que son materia de investigación, la cual necesariamente requerirá de la corroboración de otros medios probatorios.

A partir de todo lo antes expuesto, una primera diferencia que presenta en contraste con la conformidad es respecto a su naturaleza ya que la confesión sincera no es un mecanismo de simplificación procesal sino, ha sido concebido como un tipo de medio de prueba.

Otra distinción entre ambas instituciones procesales, es que, si bien las dos parten de la aceptación del imputado de los hechos ilícitos, en el caso de la confesión sincera esto resulta ser insuficiente debido a que se requiere otros medios de prueba que corroboren esta aceptación. En esa misma línea, la Corte Suprema ha señalado, en el numeral B) del fundamento 8 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, lo siguiente en cuanto al requisito de corroboración de la confesión otorgada por el imputado:

Además [...] (iii) ha de estar debidamente corroborada con otros actos de investigación - fuentes o medios de investigación-, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia (*II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 2016*).

De igual manera, Rosas Yataco (2016) ha señalado que: “[...] como quiera que se trate de una manifestación voluntaria del imputado de dar a conocer al juez que cometió un delito sin que se exija mayor rigurosidad es necesaria su posterior verificación con otros medios de prueba (p.480).”

Esta exigencia de que la confesión sincera sea corroborada por otros medios se prueba, se produce debido al estadio procesal en que se encuentra, pues, mientras que en la conclusión anticipada, se entiende que el Ministerio Público cuenta con todos los medios probatorios pertinentes para justificar la acusación del imputado, en la confesión sincera, al encontrarse en una etapa de investigación inicial, en la que no se han recopilado aún los elementos de convicción, resulta razonable que la fiscalía requiera de medios probatorios que permitan sustentar la aceptación de culpabilidad.

De igual manera, cabe resaltar que, a partir del espacio procesal en que se dan cada una de estas instituciones procesales, el legislador ha previsto distintos beneficios procesales siendo mayor en el caso de la confesión sincera (hasta un tercio de la pena) por darse en una etapa anterior al de la conclusión anticipada. Al respecto el artículo 161 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

Artículo 161. Efecto de la confesión sincera

El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

Este beneficio también es inaplicable en los casos del delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (Código Procesal Penal, 2004, Artículo 161).

Asimismo, sobre este punto, conforme lo indica el artículo 471 del Código Procesal Penal, resulta posible la acumulación del beneficio procesal que otorga la confesión sincera con el de terminación anticipada siempre que dicha confesión se realice previo a la celebración del indicado proceso especial y el imputado no sea reincidente o habitual (siendo que, en este último supuesto ya no se le otorga el beneficio procesal de la confesión sincera, sino únicamente el de la terminación anticipada).

Por último, en el caso de la confesión sincera se requiere no solo la aceptación del imputado, sino que esta se haya dado de forma espontánea²⁵; caso contrario de lo que sucede con la conformidad, en donde el procesado ha esperado la culminación tanto de la etapa de investigación preparatoria como intermedia, y así, recién aceptar su responsabilidad sobre los hechos delictivos imputados.

Todo lo antes expuesto, se encuentra debidamente sintetizado en el presente cuadro:

Diferencias	Confesión sincera	Conclusión anticipada
Naturaleza jurídica	Se trata de un tipo de medio de prueba regulado en el artículo 160 del Código Procesal Penal.	Es un mecanismo de simplificación procesal de carácter negocial.
Corroboración con otros medios de prueba	La aceptación de culpabilidad sí requiere de corroboración con otros medios de prueba debido a que se da en una etapa de investigación inicial.	La aceptación de culpabilidad no requiere de corroboración, pues, ya se cuenta con una acusación en donde se encuentran precisados cada uno de los medios de prueba que la sustentan.
Bonificación procesal	Se reduce hasta por un tercio de la pena a imponerse e, incluso, puede ser acumulado con el beneficio de la terminación anticipada; siempre dicha confesión se dé previo al inicio de este último y el imputado no tenga la condición de reincidente o habitual.	Se reduce la séptima parte de la pena a imponerse.
Espontaneidad	Siendo que se da al inicio de la investigación, la confesión del imputado debe ser espontánea.	La aceptación de los hechos materia de acusación por parte del imputado no es espontánea debido a que éste ha esperado recién la etapa de juicio oral para otorgarla.

(*) Fuente: Elaboración propia.

²⁵ Respecto a la característica de espontaneidad que requiere la confesión sincera se tiene, por un lado, que a nivel jurisprudencial la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

Una declaración será espontánea cuando se aporte a los agentes policiales o al fiscal, fuera del escenario de una declaración oficial protocolizada, y en los marcos de una diligencia de investigación inicial o prevencional siempre que esa declaración no sea inducida u obtenida por métodos indebidos (*Recurso de Casación N° 1216-2022/La Libertad, 2023*).

Por otro lado, a nivel doctrinario se entiende que: “La confesión debe ser espontánea, es decir, "expresada con naturalidad, con iniciativa propia del imputado; en la forma común de expresarse y sin mediar alguna forma de motivación, salvo la de declarar el delito incurrido de manera personal (Sánchez Velarde, 2009, p. 247).”

2.4. La problemática del empleo parcial de la conclusión anticipada como “traducción legal” del *plea bargaining*

Una vez desarrollado el concepto de la conclusión anticipada y su diferenciación con otros mecanismos de simplificación procesal, resulta importante detenerse en el origen de la problemática relacionada con el empleo de la conformidad parcial, con el fin de analizar los límites que presentaría esta institución en el siguiente capítulo. Para ello, conforme se ha ido desarrollando en este capítulo y en los anteriores, se debe partir por señalar que tanto la conclusión anticipada como los demás mecanismos de “justicia penal negociada” de los países europeos (*patteggiamento* y conformidad) y latinoamericanos (procedimientos abreviados de Chile y Argentina) que han sido abordados son “traducciones legales”²⁶ del *plea bargaining*.

Esto se debe a que se tratan de mecanismos de simplificación procesal que surgieron a partir de la influencia del sistema legal estadounidense y que, si bien comparten con el *plea bargaining* la posibilidad de concluir el proceso penal a través de la negociación entre el imputado y la fiscalía, no es menos cierto que presentan distintas diferencias con respecto a esta figura inicial debido a cómo cada ordenamiento jurídico ha podido adaptarlas a sus necesidades y a su tradición jurídica.

En esa línea, cuando se presenta la “traducción legal” de una institución procesal, resulta necesario detenerse en las características que tiene tanto el sistema legal en donde se originó la figura a ser traducida como aquel que se ve influenciado, toda vez que esto permite comprender cómo dicha institución procesal traducida termina generando una serie de problemas en los ordenamientos jurídicos en que son adaptadas debido a las particularidades que estos sistemas legales receptores presentan.

Para el caso de las “traducciones legales” del *plea bargaining*, entre ellas la conclusión anticipada; se tiene que existe disimilitudes entre el sistema legal estadounidense y los sistemas pertenecientes la *civil law* (del cual forma parte el Perú). En esa línea, con la

²⁶ En cuanto al concepto que se tiene de “traducción legal”, se tiene lo propuesto por Langer (2018):

la “traducción legal” como una herramienta heurística alternativa para analizar la transferencia de las ideas e instituciones legales entre distintos sistemas. Los sistemas acusatorio e inquisitivo, considerados como dos culturas procesales distintas, pueden ser entendidos como dos sistemas de producción de sentido diferentes. Así, la transferencia de instituciones legales de un sistema a otro puede ser entendida como traducciones de un sistema de sentido al otro (p. 32).

finalidad de comprender dichas diferencias es importante detenerse en la distinción entre el modelo de la disputa, afín al proceso penal estadounidense, donde surge el *plea bargaining*, y el modelo de la investigación oficial, el cual resulta ser el predominante en los procesos penales europeos y latinoamericanos, ambos conceptos también explicados por Langer (2018).

A partir de lo antes expuesto, se tiene que aquellos sistemas que siguen al modelo de la disputa comprenden al proceso penal como una contienda de dos partes, esto es, el representante del Ministerio Público y el imputado; en donde el juzgador cumple un rol pasivo. Por ello, en estos sistemas, siendo que, se trata de una disputa entre partes, existe la posibilidad de que estas puedan negociar y arribar a acuerdos que ponga fin al proceso, teniendo el fiscal facultades discrecionales en la negociación, como la de desistirse de continuar investigando (pp. 55-56).

En contraposición, en los sistemas que siguen el modelo de investigación oficial, entiende al proceso penal no como una disputa entre partes sino, como la indagación realizada por un funcionario público con el propósito de esclarecer los hechos delictivos presuntamente ocurridos. Por ello, en estos sistemas no resulta viable que el fiscal pueda desistir de continuar la investigación, ya que, la persecución del ilícito penal es obligatoria, siendo que los casos solo son archivados cuando no existen suficientes medios de prueba que permitan verificar la comisión del delito o que el investigado haya participado en éste (pp. 57-58).

Las diferencias que existen entre el modelo de la disputa y el de investigación oficial permiten comprender que al traducir la institución del *plea bargaining*, que es una figura que responde a un modelo de justicia completamente distinto al peruano, surge una serie de problemas²⁷. Sin embargo, el presente trabajo académico, se enfocará específicamente en uno de esos problemas: determinar si es posible aplicar la conclusión anticipada a una

²⁷ Cabe resaltar en este punto, lo señalado por Langer (2018) en cuanto al empleo de figuras consensuales en los ordenamientos jurídicos pertenecientes al *common law* y al *civil law*:

Este análisis puede contribuir a explicar por qué mientras las jurisdicciones anglosajonas han utilizado mecanismos consensuales para llegar a condenas penales desde hace mucho tiempo, las jurisdicciones de la tradición continental europea y latinoamericana no adoptaron dichos mecanismos -al menos respecto de delitos de cierta gravedad- hasta décadas recientes (p. 222).

parte de los imputados en todos los casos, o si, por el contrario, existen límites para su aplicación parcial.

Por lo tanto, el siguiente capítulo estará centrado en el análisis de la existencia de limitaciones en el empleo de la conformidad parcial. En ese contexto, es importante destacar desde ya que, en los sistemas de derecho comparado, no existe una posición unánime sobre si es posible aplicar siempre, de forma parcial, los mecanismos de “justicia penal negociada” en todos los casos. A modo de ejemplo y con la finalidad de evidenciar la falta de una postura unánime respecto al empleo de la conformidad parcial, se detallará las posturas asumidas por los mecanismos de simplificación procesal analizados en este trabajo académico (*patteggiamento*, conformidad, procedimientos abreviados chileno y argentino).

Por un lado, respecto a los ordenamientos jurídicos europeos, se tiene que; para empezar, en el caso del *patteggiamento*, es posible el uso de dicha figura solo para una parte de los procesados. Sin embargo, esta regulación no ha estado ajena al debate, pues, se ha cuestionado si el empleo parcial del *patteggiamento* va en contra del control que tiene el juzgador, en este ordenamiento jurídico, de impedir la separación del proceso cuando considere necesario que se mantenga la acumulación para el esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, la *Corte Costituzionale*, en su sentencia del 1 de junio de 1992, estableció que resulta viable la aplicación del *patteggiamento* en los procesos con pluralidad de imputados, toda vez que, dentro de los requisitos que establece dicha institución no se exige contar con la voluntad de los demás coimputados. Asimismo, se debe tomar en cuenta que la división del proceso, en estos casos, es una consecuencia automática del uso de esta institución especial, no existiendo una contraposición con la facultad que tiene el juzgador de controlar la separación del proceso.

Sin embargo, contrario a la postura adoptada en el *patteggiamento*, en la conformidad española se encuentra prohibida la aplicación parcial de ésta cuando se está ante una pluralidad de coimputados. Dicha prohibición se encuentra tipificada expresamente en el artículo 697 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual señala que en aquellos casos

en que exista varios procesados se requerirá necesariamente la voluntad de todos para poder optar por la conformidad, caso contrario, se proseguirá con el juicio oral.

Por otro lado, respecto a los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, se tiene que, en el caso chileno, el legislador ha dispuesto, en el último párrafo del artículo 406 de su Código Procesal Penal, la posibilidad de que no resulte necesario la aceptación de los coimputados para poder emplear el procedimiento abreviado para solo una parte de ellos.

En cuanto al proceso penal argentino, conforme se ha indicado, se cuenta con dos legislaciones vigentes ya que aún se está implementando el Código Procesal Penal Federal del año 2014, siendo que, cada una presenta una respuesta distinta al uso parcial del procedimiento abreviado. Es así que, para el caso de su Código Procesal Penal de 1991, solo resulta viable el empleo del juicio abreviado si todos los coimputados muestran su conformidad, esto a tenor de lo que señala el inciso 8 del artículo 431 bis. En cambio, en su actual código, el legislador ha permitido el uso parcial del procedimiento abreviado, por lo que no se requerirá que los demás imputados manifiesten su aceptación, conforme así lo indica su artículo 323.

En resumen, en cuanto a este segundo capítulo, se puede señalar, para empezar, que respecto al concepto de la conclusión anticipada se tiene que, del análisis de su evolución legislativa (Ley N° 28122 y el Código Procesal Penal) y de la doctrina, esta es concebida como un mecanismo de simplificación procesal, perteneciente al ordenamiento jurídico procesal peruano, que permite generar un espacio de negociación entre el acusado y la fiscalía, previo al inicio de la actuación probatoria de juicio oral, a efectos de que estos puedan arribar a un acuerdo que termine plasmado en una sentencia de conformidad que le ponga fin al proceso.

Asimismo, en cuanto a la tipología de la conclusión anticipada, se tiene que esta presenta dos criterios que permiten clasificarla. El primero de carácter objetivo que distingue entre conformidad plena (cuando el imputado acepta el hecho objeto de acusación, la pena y la reparación civil) y relativa (cuando el imputado si bien acepta los hechos, persiste el debate respecto de la pena y/o reparación civil a imponerse). El segundo de carácter subjetivo, el cual diferencia entre conformidad total (cuando todos los coprocesados se

acogen a la conclusión anticipada) y conformidad parcial (cuando solo una parte de los coprocesados se someten a la conformidad).

De igual forma, se ha podido distinguir a la conclusión anticipada de otros mecanismos de simplificación procesal de carácter negocial como son el principio de oportunidad y la terminación anticipada; y, a su vez, de la confesión sincera, que es un tipo de medio de prueba. En esa línea, en cuanto a la distinción con el principio de oportunidad, se diferencia de la conformidad debido a que presenta un estadio procesal distinto para su empleo, presenta supuestos reglados para su aplicación y consecuencias jurídicas distintas al momento de llegar a un acuerdo. Respecto a la terminación anticipada, esta se diferencia también debido a que se puede dar en un estadio procesal distinto, presenta una mayor bonificación procesal (la sexta parte de la pena) y restringe su aplicación parcial en el caso de pluralidad de investigados. En relación a la confesión sincera, se tiene que esta se distingue debido a que presenta una naturaleza jurídica diferente (es un medio de prueba), requiere de corroboración con otros medios de prueba, posee una bonificación procesal superior (hasta un tercio de la pena) y la aceptación del imputado de los hechos investigados debe ser espontánea.

Por último, en cuanto a este segundo capítulo, se ha puntualizado que, para comprender la problemática de empleo irrestricto de la conclusión anticipada, que será abordado en el siguiente punto, se ha señalado que la conclusión anticipada resulta ser una “traducción legal” del *plea bargaining*, la cual es una figura perteneciente a un modelo de justicia completamente distinto al peruano como es el modelo de la disputa, que entiende al proceso penal como una contienda entre las partes y permite que estos puedan negociar para arribar a un acuerdo; por lo que resulta coherente que al momento de ser adaptado se haya generado distintos problemas, siendo que este trabajo académico se abocará exclusivamente a los vinculados con el empleo conformidad parcial, debiendo destacarse que el empleo de esta última no resulta ser unánime en el derecho comparado.

3. Los límites de la conclusión anticipada en los procesos con pluralidad de imputados

Habiéndose establecido que la conclusión anticipada ha sido creada, dentro del ordenamiento jurídico peruano, como una “traducción legal” de una institución procesal

proveniente de un sistema de justicia totalmente distinto, como es el plea *bargaining* y que, por ende, su adaptación ha presentado diversos problemas. El presente capítulo, se centrará en la problemática generada a raíz del empleo de la conformidad parcial, específicamente, si es posible aplicar la conclusión anticipada a una parte de los imputados en todos los casos, o si, por el contrario, existen límites para su aplicación.

A partir de lo antes mencionado, en los puntos sucesivos se analizarán dos supuestos en los cuales se cuestiona el uso de la conclusión anticipada para solo una parte de los coimputados. El primero se refiere a cuando se comenten los delitos de intervención necesaria, y el segundo, a la vulneración del principio de accesoriedad del partícipe. El empleo de la conformidad parcial en estos casos no solo generaría la emisión de sentencias contradictorias, sino que también afectaría el principio de accesoriedad del partícipe, como se desarrollará más adelante.

De igual manera, previo a dicho análisis, es necesario indicar que únicamente se abordarán los dos supuestos antes mencionados; toda vez que, tras una revisión exhaustiva tanto de la doctrina como jurisprudencia nacional no se han identificado otros supuestos adicionales. En ese sentido, conforme se detallará más adelante, por un lado, autores como César San Martín Castro²⁸ y Muñoz Fernández²⁹ han señalado lo problemático del empleo de la conformidad parcial en los casos en que se cometen delitos de intervención necesaria.

Por otro lado, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 1318-2011, Ayacucho del 10 de mayo de 2012 (que se analizará en el punto 3.2), abordó un caso en el que la aplicación parcial de la conclusión anticipada vulneró el principio de accesoriedad. Cabe señalar que, debido a la singularidad del tema que se aborda en este trabajo académico, no se ha encontrado un pronunciamiento doctrinario ni jurisprudencial que ahonde en los límites que presenta el empleo de la conformidad parcial.

²⁸ Este autor hace mención de dicho problema en el capítulo denominado “*La conformidad o conclusión anticipada del debate oral*” de su libro *Estudios de derecho procesal penal*.

²⁹ Esta autora, de igual forma, hace mención de la problemática de la conformidad en su artículo *La conformidad: una aproximación a su definición en el nuevo Código Procesal Penal*.

3.1. La conformidad parcial en los delitos plurisubjetivos o de intervención necesaria

Conforme se indicara precedentemente, el primer supuesto problemático resulta ser cuando se busca emplear la conformidad parcial en los delitos plurisubjetivos o de intervención necesaria. Para ello, previamente, se debe partir por conceptualizar este tipo de delitos.

En ese contexto, se tiene que, doctrinariamente, uno de los criterios que permite clasificar a los tipos penales se da en cuanto a la cantidad de sujetos activos que dichos ilícitos penales requieren para su consumación. Atendiendo a este criterio se pueden dividir en delitos: monosubjetivos y plurisubjetivos.

Por un lado, los delitos monosubjetivos son aquellos que requieren de la participación de al menos un sujeto activo para la consumación de la conducta delictiva; siendo que este tipo de delitos “se caracterizan por una redacción típica en singular de la conducta punible, de manera tal que el delito podría ser cometido por una sola persona o varias (García Cavero, 2019, p. 398)”.

En esa línea, Villavicencio Terreros (2006), señala lo siguiente:

[...] se distinguen tipos penales en relación al número de sujetos activos que intervienen en la comisión del delito. Estos son los delitos monosubjetivos y los delitos plurisubjetivos. En los **delitos monosubjetivos**, el tipo penal sólo puede ser realizado por un individuo en calidad de autor. Pero esto no impide que se configuren casos de participación. En los **delitos plurisubjetivos**, el tipo va a exigir la concurrencia de dos o más autores para la ejecución de la conducta delictiva (p. 308).

Asimismo, Vega Arrieta (2016) afirma lo siguiente en cuanto a los delitos monosubjetivos: “El tipo penal monosubjetivo es aquel que requiere para su configuración como mínimo un solo sujeto activo, sin llegar a decir que no pueda ser realizada por varios sujetos [...] (p.57)”.

A modo de ejemplo y con el fin de comprender el concepto de los delitos monosubjetivos, se tiene al homicidio, el cual se encuentra regulado en el artículo 106 del Código Penal de la siguiente manera:

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años (Código Penal, 1991, Artículo 106).

De la lectura del dispositivo normativo antes citado, se tiene que para la comisión del delito de homicidio resulta suficiente que intervenga un solo sujeto activo que realice la conducta delictiva, con independencia de que, en la práctica, puede ser más de uno los autores.

Por otro lado, en cuanto a los delitos plurisubjetivo, conforme señala García Cavero (2019), son aquellos delitos cuyo “tipo penal requiere necesariamente la intervención de una pluralidad de personas, de manera que no será posible sostener la realización de estos delitos por un solo sujeto” (p. 398).

Asimismo, sobre el concepto de este tipo de delitos, en el derecho comparado, autores como María del Mar Carrasco Andrino (2002), los definen bajo la denominación de delitos pluripersonales de la siguiente forma:

Por mi parte, pienso que *conceptualmente* el delito pluripersonal o de participación necesaria debe quedar vinculado a la tipicidad de algunos delitos que necesariamente exigen, expresa o implícitamente, para su realización la intervención de dos o más sujetos, con independencia de que sólo alguno de ellos esté conminado penalmente (p. 51).

En ese sentido, como ejemplo de delito plurisubjetivo se tiene al cohecho pasivo, regulado en el artículo 393 del Código Penal, norma que tipifica este ilícito penal de la siguiente forma:

Artículo 393.- Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa [...] (Código Penal, 1991, Artículo 393)

Con base al análisis del texto normativo antes citando, se tiene que el cohecho pasivo castiga a aquel funcionario que acepta la ventaja económica otorgada por un particular para la realización u omisión de sus funciones, con lo cual se entiende que la configuración de este delito requiere necesariamente de dos personas, por un lado, el particular que previamente tiene que realizar el ofrecimiento de un donativo y, por otro lado, la aceptación de parte del funcionario público a efectos de beneficiar a dicho particular o un tercero. En esa línea, se tiene lo señalado por la Corte Suprema respecto a la configuración de este delito:

Quinto: [...] Así, el delito de Cohecho Pasivo Propio, recoge: **a)** la modalidad comisiva prevista en el primer párrafo del Código Penal, referida a “aceptar” o “recibir” donativo, promesa o cualquier otra ventaja, lo que se produce, respectivamente, ante el solo ofrecimiento que realiza el agente corruptor (*extraneus*); o ante la materialización de dicho ofrecimiento mediante la entrega que realiza el sujeto corruptor, y en el que el sujeto *intraneus* (funcionario o servidor público) percibe o recibe el donativo o cualquier ventaja o beneficio, a cambio de la realización de una conducta que contraría las obligaciones que le impone el cargo público que ostenta, apreciándose en tal supuesto la bilateralidad del evento, puesto que ambos sujetos intervinientes (*intraneus* y *extraneus*) hacen confluír sus conductas en la entrega por una parte y en la recepción por otra de dicho medio corruptor [...] (*Recurso de Nulidad N° 2667-2010, Arequipa, 2011*).

Aunado a ello, se tiene que la estructura del tipo penal de los delitos pluripersonales presenta las siguientes características:

[...] *primero*, que el hecho típico suponga ineludiblemente, de forma implícita o explícita, una pluralidad de conductas; *segundo*, que dichas conductas pertenezcan a varios sujetos que intervienen libremente y con conciencia del alcance lesivo de su actuación. *Tercero*, que la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico protegido, exigida en el tipo para la perfección del delito, tenga lugar por la actuación plural de varios sujetos, de manera que todos los intervinientes realizan uno solo y el mismo delito (Carrasco Andrino, 2002, p. 57).

A partir de todo lo antes expuesto, se tiene que los delitos plurisubjetivos tienen, como característica esencial que los distingue de los demás delitos (monosubjetivos); que sus tipos penales requieren necesariamente de la participación de al menos dos sujetos activos para la consumación de la conducta delictiva, no siendo posible, por ende, la realización de dicha conducta por una sola persona.

Una vez conceptualizado al delito plurisubjetivo y señalada la característica central que lo diferencia de los demás delitos (monosubjetivos); se tiene que esta distinción resulta ser de suma importancia dentro del ámbito procesal. Esto se debe a que, para que el juzgador emita una sentencia condenatoria, en los casos en que se ha cometido delitos plurisubjetivos, deberá haber llegado a la acreditación de la intervención de cada uno de los acusados en el hecho punible³⁰. De lo contrario, no se podría afirmar válidamente su consumación, dado que su configuración exige la participación de múltiples sujetos.

En este contexto, resulta sumamente problemático el empleo de la conformidad parcial, pues si se permite su uso en los delitos de intervención necesaria; pueden darse casos en los que, por un lado, uno de los autores del delito se acoja a la conclusión anticipada y, por ende, se emita una sentencia condenatoria en su contra que afirme la comisión del

³⁰ Cabe resaltar en este punto que se han dado casos como el Recurso de Nulidad N° 1842-2016, Lima, en el cual se condenó como autor del delito de colusión desleal al funcionario público (exalcalde de la Municipalidad Provincial del Callao), sin que en el mismo proceso se haya formulado acusación en contra de los terceros interesados. Aunque este no se trata propiamente de un proceso de pluralidad de imputados, resulta ilustrativo ya que evidencia que a nivel jurisprudencial se ha permitido el ejercicio de la acción penal en contra de uno solo de los agentes de los delitos de intervención necesaria, sin que los demás sujetos activos hayan sido procesados en la misma causa. No obstante, se debe destacar que dicha postura no fue compartida por todos los magistrados supremos que resolvieron el citado caso.

hecho delictivo y, por otro lado, respecto a los demás autores, ya en juicio oral, se determine su inocencia y, en consecuencia se expida una sentencia absolutoria que niegue la comisión del tipo penal.

En esa línea, a efectos de que se puede comprender mejor el riesgo del empleo parcial de la conclusión anticipada, a modo de ejemplo, se analizará el supuesto del delito de colusión.

Dicho delito, conforme ha sido regulado en el artículo 384 del Código Penal³¹, es plurisubjetivo, debido a que se tiene como exigencia del tipo penal la concertación de un funcionario o servidor público con un particular para poder defraudar al Estado.

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente con relación a este delito:

Sexto. [...] El delito de colusión ilegal es un delito de infracción de deber, cuyo bien jurídico tutelado es el normal orden y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, y su objeto es el patrimonio administrado por la administración pública. En su ámbito objetivo incorpora dos elementos necesarios: la concertación con los interesados y la defraudación al Estado o ente público concreto (*Recurso de Nulidad N° 452-2020, Lima, 2021*).

De igual forma, dicha alta corte ha indicado lo siguiente, respecto al elemento de la concertación:

SEXTO. [...] El pacto dual es un elemento determinante del delito –la concertación como el inicio de ejecución del delito–, pero la consumación se dará en el momento en que el acuerdo y su ejecución sean lo suficientemente graves como para poner en peligro o lesionar el bien jurídico (*Recurso de Casación N° 1678-2022/Piura, 2022*).

³¹ Dicha norma señala lo siguiente:

<p>Artículo 384.- Colusión simple y agravada El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa [...] (Código Penal, 1991, Artículo 384).</p>
--

Por lo antes señalado y a los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema, se puede afirmar que al ser la colusión un delito plurisubjetivo se requerirá para poder establecer su consumación que se acredite la participación de ambos sujetos activos, esto es, el funcionario o servidor público y el particular.

Por ello, en un supuesto hipotético, en donde, dentro de un proceso penal, se cuente con un funcionario público “A” y un particular “B”; ambos acusados por el delito de colusión. Si “A” decide acogerse a la conclusión anticipada y el juicio oral continúa con respecto de “B”, el cual finalmente es absuelto; se generaría la emisión de dos sentencias claramente contradictorias, ya que mientras la sentencia conformada afirma la comisión del delito por ambos; la segunda niega la existencia de dicho delito al absolver al no conformado.

A partir de lo antes desarrollado, se puede afirmar que resulta problemática la aplicación parcial de la conclusión anticipada en los delitos plurisubjetivos o de intervención necesaria, como es el caso del delito de colusión. Esto debido a que si, en juicio oral, uno de los autores de dicho delito decide acogerse a esta institución procesal se emitirá una primera sentencia que condenará al conformado a una pena privativa de libertad; siendo que de continuarse el proceso y absolver al no conformado nos encontraríamos ante dos sentencias que entran en clara contradicción: una absolutoria al coimputado no conformado y otra condenatoria al coimputado conformado.

Cabe precisar en este punto que, no en todos los casos una sentencia absolutoria posterior implica necesariamente una contradicción con la sentencia condenatoria previa. Esto ocurre cuando la absolución se basa en la concurrencia de una causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad, es decir, supuestos que no cuestionan la existencia del delito, sino que excluyen la responsabilidad penal del imputado. No obstante, incluso en estos casos, se requiere la acreditación de la intervención de todos los acusados en el hecho delictivo para establecer la consumación del delito, aunque, posteriormente, alguno de ellos quede exento de responsabilidad penal por una causa específica.

Para ilustrar lo anterior, retomando el supuesto hipotético mencionado, podría ocurrir que el particular “B” sea absuelto debido a que tenía 17 años cuando cometió el delito, lo que lo hace penalmente inimputable conforme lo indica el inciso 2 del artículo 20 del Código

Penal³². De este modo, la coexistencia de una sentencia condenatoria y otra absolutoria no implica necesariamente una contradicción respecto a si se realizó o no el hecho delictivo por ambos autores, sino que refleja la absolución de uno de los imputados en virtud de la concurrencia de una causa que excluye su culpabilidad.

En síntesis, el empleo de la conformidad parcial en los delitos plurisubjetivos o de intervención necesaria resulta particularmente problemático. Dicha dificultad, conforme ha quedado graficado con los ejemplos antes señalados, pueden ocurrir cuando uno de los coimputados se acoja a dicha institución procesal y sea condenado mediante una sentencia que afirma la existencia del hecho delictivo; mientras que el otro sea posteriormente absuelto en juicio oral. Esta situación puede generar decisiones judiciales contradictorias respecto a un mismo hecho, lo cual resulta especialmente problemático en delitos plurisubjetivos, donde la consumación exige la intervención de todos los sujetos activos. Asimismo, si bien no toda sentencia absolutoria posterior implica contradicción —por ejemplo, cuando se basa en una causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad incluso en esos casos es necesario acreditar la participación de todos los involucrados en el hecho punible para establecer la consumación del delito.

3.2. El principio de accesoriadad del partícipe en los acuerdos parciales de conclusión anticipada

Un segundo supuesto, donde encontraría su límite la aplicación parcial de la conformidad, se da en aquellos casos en que se enjuicia a un autor y un partícipe debido a la relación de accesoriadad que existe entre el actuar de este último con respecto al primero. Para ello, a efectos de poder entender la problemática de emplear la conclusión anticipada, de

³² En este punto resulta necesario aclarar que, a partir de la modificatoria realizada por el artículo de la Ley N° 32330, “Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del Sistema Penal”, publicada el 10 de mayo del 2025; la causal de inimputabilidad por menoría de edad no resulta aplicable para los adolescentes de 16 y 17 años en la comisión de determinados delitos conforme se pasa a detallar:

2. El menor de dieciocho años, con excepción de los adolescentes de dieciséis y menos de dieciocho años, que cometen alguno de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-G, 129-H, 129-I, 129-K, 129-L, 129-M, 129-Ñ, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 189, 200, 279, 279-G, 280, 281, 296, 296-A, 296-B, y los numerales 4, 5 y 6 del artículo 297, así como los artículos 303-C, 317, 317-A, 317-B y 326 del Código Penal, o alguno de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio (Código Penal, 1991, Inciso 2 del Artículo 20).

forma parcial, resulta necesario, al igual que se realizó en el punto precedente, partir por conceptualizar en qué consiste el principio de accesoriadad antes señalado.

Al respecto, Reátegui Sánchez (2016), señala lo siguiente:

Cuando en la comisión de un delito se verifica la concurrencia de personas, debe existir una relación de accesoriadad o dependencia en función a quien tiene el mando y el control del delito. Esta relación de dependencia de la participación criminal (cómplices e inductores) respecto de la autoría, exige ineludiblemente una correspondencia lógico-jurídica entre la colaboración objetiva y subjetiva prestada por el partícipe y el hecho típico realizado por el autor en cualquiera de sus modalidades. No puede haber participación al delito sin que existe el propio delito o la comisión delictiva que le da vida (p. 1557).

En esa misma línea, García Caveró (2019), indica lo siguiente en cuanto al principio de accesoriadad:

Si el autor no ejecuta el delito, el partícipe no puede ser penalmente competente. Pero debe quedar claro que no se trata de una accesoriadad en el sentido de una relación entre el hecho del autor y el hecho del partícipe, sino de un hecho común que solamente puede imputarse al partícipe si el delito se ha ejecutado (p. 769).

A partir de lo antes citado, se puede sostener que, bajo el principio de accesoriadad, la actuación del partícipe de favorecer la realización del hecho delictivo se encuentra sujeta al actuar del autor, por lo que, no es posible hablar de participación sin que efectivamente se haya generado el delito como tal. Asimismo, debe resaltarse en este punto, que no se trata de la existencia de dos hechos distintos, uno realizado por el partícipe y otro por el autor; sino, por el contrario, es un hecho en común; en el cual tiene injerencia el actuar del partícipe

Ahora bien, más allá de la problemática que existe respecto a qué aspectos abarca la accesoriadad³³, se tiene que dicha característica influye en el ámbito procesal; toda vez

³³ Respecto a los alcances de la accesoriadad, Villavicencio Terreros (2006) señala lo siguiente:

Primero, accesoriadad mínima, que sólo exige que el hecho principal sea típico. *Segundo, accesoriadad limitada*, que requiere que el hecho principal sea típico y antijurídico. *Tercero, accesoriadad extrema*, que establece que el hecho principal tiene que ser típico, antijurídico y culpable. *Cuarto, hiper-accesoriadad*, que exige que debe presentarse todos los presupuestos materiales de la punibilidad (p.499).

que, para que el juzgador pueda emitir una sentencia condenatoria en contra del partícipe se requiere que se haya individualizado al autor del delito, caso contrario, se afectaría dicho principio debido a que se impondría una pena al partícipe sin que se haya podido condenar al autor del delito.

Es en este contexto, que no resulta posible el empleo parcial de la conclusión anticipada, pues, se pueden generar casos en donde el partícipe se acoge a esta institución procesal y, posteriormente, respecto al autor se establece que el coimputado no fue quien cometió el delito, generando con ello que se afecte el principio de accesoriedad al haberse condenado al partícipe sin siquiera haberse individualizado al autor del delito.

Estando a lo señalado, y con el propósito de que se pueda entender a cabalidad el problema antes referido, a modo de ejemplo, se desarrollará el caso analizado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 1318-2011, Ayacucho del 10 de mayo de 2012.

A partir de ello, se tiene que, en este caso, se realizó una acusación en contra del señor Héctor Huacachi Trejo, teniéndolo como partícipe de la comisión del delito de peculado; pues, este habría vendido en un local privado de su propiedad, denominado “Centro Médico Pueblo”, medicamentos pertenecientes al Estado.

Dicho imputado, dentro del juicio oral, decidió someterse a la conclusión anticipada, producto de la cual se emitió una sentencia conformada donde se le condenó como cómplice primario del delito de peculado doloso en su modalidad agravada. Sin embargo, posteriormente, no se pudo establecer, en forma específica, al autor del delito, producto de lo cual el señor Huacachi Trejo solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria.

En este contexto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció que la Sala Superior había incurrido en error al no haber hecho un análisis mínimo de la conclusión anticipada, pues, en la sentencia conformada que fue materia de nulidad, se aprecia que esta última ha señalado que se presume que el referido acusado participó conjuntamente con un funcionario o servidor público, siendo que, al no haberse individualizado al autor del delito ni la comisión del mismo se termina por vulnerar el principio de accesoriedad³⁴,

³⁴ A mayor ahondamiento respecto al razonamiento del indicado colegiado supremo se debe tener en cuanto lo expuesto por dichos magistrados en el fundamento cuarto:

motivo por el cual la señalada Sala Suprema declara fundado el recurso de nulidad interpuesto por el imputado Huacachi Trejo y, en consecuencia, decide emitir una sentencia del tipo absolutoria.

Al respecto debemos destacar, el razonamiento empleado por esta corte de vértice en su fundamento quinto:

Quinto: Vertido lo anterior, debe precisarse, en términos poco complejos, que por el principio de accesoriadad “lo accesorio sufre la consecuencia de lo principal” , lo que implica, en el ámbito de la autoría, que **no puede haber partícipe si no existe autor** [...] en ese sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior yerra al atribuir al encausado Huacachi Trejo el título de partícipe, sin haber establecido fehacientemente la comisión del delito de peculado y sin siquiera haber individualizado a su autor [...] (*Recurso de Nulidad N° 1318-2011, Ayacucho, 2012*).

El ejemplo citado ilustra lo problemático que resulta el empleo de la conformidad parcial en procesos donde los imputados son un autor y partícipe. Como se ha podido advertir, cuando solo el partícipe se acogió a la conclusión anticipada y, posteriormente, durante la continuación de juicio oral se establece una falta de precisión en la individualización del coimputado como autor del delito, se termina condenado al partícipe sin que exista una adecuada individualización, vulnerándose así el principio de accesoriadad antes señalado.

En consecuencia, este tipo de casos resultan ser un segundo límite para la aplicación de la conclusión anticipada, de forma parcial. Si dicha institución procesal es empleada, en estos contextos donde no se ha establecido correctamente al autor, se corre el riesgo de contravenir la regla procesal que se deriva del principio de accesoriadad, esto es, que para

Cuarto: En ese sentido, aún cuando el encausado Huacachi Trejo se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral -fojas trescientos diecinueve-, la Sala Superior debió realizar un mínimo análisis de los presupuestos necesarios para la configuración del título de imputación atribuido al referido recurrente, pues no basta precisar que éste se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral para sustentar una sentencia condenatoria, soslayando los principios que rigen la autoría y la participación, pues ello, contraviene claramente los derechos referidos en el considerando precedente; en el caso concreto, debemos precisar que, conforme al principio de accesoriadad, sólo podrá atribuirse al partícipe la contribución a la realización del injusto si se ha acreditado -no es necesario una sentencia condenatoria- la realización del injusto por parte del autor, lo que implica, mínimamente, la individualización del autor del injusto, pues no puede presumirse la existencia del autor y del delito imputado como erróneamente hace la sentencia recurrida, que en su fundamento dos punto tres precisa: “**lo que lleva a presumir que el encausado mencionado, en colaboración con algún funcionario o servidor público del Centro de Salud de Kimbiri-Cusco haya sustraído o apropiado dicho medicamento antes de su registro de ingreso**”; dicha presunción vulnera, de manera concreta el principio de accesoriadad [...] (*Recurso de Nulidad N° 1318-2011, Ayacucho, 2012*).

emitir una sentencia condenatoria en contra del partícipe, el juzgador deberá establecer fehacientemente la individualización del autor del delito.

3.3. Posición personal: ¿debe emplearse la conformidad parcial en todos los casos?

Sobre la base de todo lo antes expuesto, corresponde en este acápite emitir un pronunciamiento en relación a la viabilidad o no de emplear, en todos los casos, la conformidad parcial.

Al respecto, se tiene que el empleo de dicha institución procesal encontraría su límite en dos supuestos concretos:

1. Emisión de sentencias contradictorias en el caso de delitos de intervención necesaria: Por un lado, cuando la controversia gira en torno a la comisión de un delito plurisubjetivo o de intervención necesaria, los cuales tienen como exigencia de su tipo penal la participación de al menos dos sujetos activos; toda vez que, en estos casos, al hacer uso de la conclusión anticipada se genera la posibilidad de que se emitan dos sentencias manifiestamente contradictorias, en donde en una de ellas se afirme la comisión del hecho delictivo para el imputado conformado, imponiéndole, por ende, una pena; y, posteriormente, se expida una sentencia del tipo absolutoria, en la que se niegue la existencia de dicho delito para el coimputado no conformado. Por todo lo antes expuesto, en este caso específico, el uso parcial de la conclusión anticipada en este tipo de delitos no solo iría en contra de la propia exigencia de su tipo penal sino, sobre todo, se afectaría la coherencia del ordenamiento jurídico al emitirse sentencias contradictorias.
2. Vulneración al principio de accesoriadad del partícipe: Por otro lado, un segundo límite para poder emplear dicha figura procesal, de forma parcial, se da cuando el partícipe pretende acogerse a dicha institución, pues, conforme se ha desarrollado precedentemente, la regla procesal que se deriva del principio de accesoriadad es que para emitir una sentencia condenatoria en contra del partícipe se requiere haber individualizado correctamente al autor del delito. Por ello, de emplearse, en estos casos, la conformidad parcial y, por ende, condenar al partícipe; se correría el riesgo que posteriormente, en juicio oral, no se logre individualizar al autor del

hecho delictivo afectando con ello el principio de accesoriadad antes indicado. Cabe resaltar en este punto, que esta limitación solo se aplica cuando al partícipe (ya sea este el instigador o el cómplice primario o secundario) quiere acogerse a la conclusión anticipada; toda vez que la actuación del autor no se encuentra en una relación de dependencia con la del partícipe, no siendo aplicable, por ende, la regla procesal que se deriva del principio de accesoriadad.

Ahora bien, un punto importante que se debe aclarar es que el presente trabajo académico no busca afirmar que en ninguno de los casos resulta viable la conclusión anticipada, de forma parcial, sino, por el contrario, se busca sostener que dicha institución debe encontrar sus límites en aquellos casos relacionados: 1) a los delitos de intervención necesaria o 2) cuando se afecta el principio de accesoriadad del partícipe; siendo que, en estos supuestos concretos se requerirá necesariamente con la aprobación de todos los coimputados para el empleo de la conformidad.

Otro punto a destacar, que permite reforzar la postura del presente trabajo, se da en relación a la divergencia que existe entre la aplicación de la conclusión anticipada y la terminación anticipada para los procesos con pluralidad de imputado antes desarrollada.

En ese sentido, también han existido críticas al momento de aplicar parcialmente la institución de la terminación anticipada, figura similar a la conclusión anticipada. Así, por ejemplo, Doig Díaz (2006, como se citó en Cubas Villanueva, 2015) cuestiona del siguiente modo la terminación anticipada parcial:

[...] proviene del contrasentido que supondría que un mismo hecho se considere cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto por el resultado de las pruebas si se llega a celebrar el enjuiciamiento, de modo que debe existir unanimidad de los encausados acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias (p. 695).

De igual forma, en la jurisprudencia se han dado posturas dispares respecto al empleo de la terminación anticipada en pluralidad de imputados, pues, por un lado, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal del Santa, la postura mayoritaria adoptada fue que se permita el empleo de esta institución en procesos con coimputados. Por otro lado, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal en Tumbes, la postura prevalente fue la que negaba

la procedencia de la terminación anticipada en estos casos. Lo que revela, que no es unánime la posición de aplicar la terminación anticipada de manera parcial.

Sobre la base de lo antes expuesto, más allá de la polémica surgida sobre si es procedente o no la aplicación parcial de la terminación anticipada en los procesos con pluralidad de imputados, se debe destacar que el riesgo de generar pronunciamientos judiciales contradictorios, el cual resulta ser la justificación para solicitar la aceptación de todos los coimputados, se mantiene incluso en la etapa de juzgamiento, conforme se ha visto en los dos supuestos señalados

Por ello, estando a que la postura que se sostiene en este trabajo académico es que el empleo de la conclusión parcial presenta dos límites, resulta importante analizar si existe, en el ordenamiento jurídico peruano, un control judicial que le permita al juzgador poder rechazar, en este tipo de casos, los acuerdos parciales. En esa línea, el siguiente capítulo se enfocará en el análisis de si existe dicho control tanto en el inciso 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal, como en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, toda vez que resulta importante el rol que cumple el juzgador en el control de los acuerdos arribados en la conformidad.

4. El control judicial de los acuerdos de conclusión anticipada parciales

Habiéndose establecido en el capítulo anterior, como postura del presente trabajo académico, que el empleo parcial de la conclusión anticipada encontraría sus límites cuando se generan sentencias contradictorias en los delitos plurisubjetivos o de intervención necesaria y cuando se afecta el principio de accesoriadad del partícipe; corresponde en este punto enfocarnos en el control judicial que debe existir en estos casos, pues, qué duda cabe que la figura del juzgador en los sistemas *civil law*, afines al modelo de la investigación oficial, cobra mayor relevancia debido a que dicho control no se limita a la verificación de la voluntariedad del imputado al momento de aceptar la acusación, como si sucede en los sistemas del *common law*, sino, por el contrario abarca un mayor ámbito que le faculta el poder rechazar los acuerdos arribados por las partes.

En esa línea, el presente capítulo se dividirá en tres partes. En los dos primeros subcapítulos se detallará con qué facultades contaba el juzgador para el control de la conformidad parcial en la Ley N° 28122 y si estas se han mantenido en el Código Procesal

Penal vigente. Posterior a ello, en el último subcapítulo, se realizará un análisis respecto a la importancia de que se cuente con un control previo por parte del juez que le permita a éste evitar los riesgos antes detallados.

4.1. La Ley N.º 28122 y el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 sobre el control judicial en la conformidad parcial

Ahora bien, conforme se señaló en el punto 2.1, dentro de la Ley N.º 28122, específicamente en el inciso 4 del artículo 5, se regulaba el supuesto legal de la conformidad parcial.

En dicha normativa, el legislador estableció, como regla general, que, ante una pluralidad de imputados, parte de ellos podían acogerse a la conclusión anticipada sin requerir necesariamente de la aprobación de los coimputados no conformados. Sin embargo; se le otorgaba la posibilidad al juzgador de rechazar dicho acuerdo parcial siempre y cuando “estime que se afectaría el resultado del debate oral” (Ley N.º 28122, 2003, inciso 4 del artículo 5).

A partir de lo antes citado, se tiene que en dicho dispositivo normativo si bien se le otorgaba un control al juez respecto de los acuerdos parciales de conclusión anticipada, no se había establecido un supuesto en específico que le permita rechazar dichos acuerdos parciales, sino, por el contrario, dejaba a discrecionalidad del juzgador el establecer cuando la conformidad parcial podría perjudicar el debate posterior en juicio oral.

Esta forma ambigua en que se encontraba redactada el control judicial de los acuerdos de conformidad parcial, generó que la Corte Suprema llene de contenido el supuesto de hecho en que el juzgador podría emplear dicha facultad, como se tiene del fundamento 13 del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116.

En dicha jurisprudencia de carácter vinculante, la mencionada corte de vértice ha señalado lo siguiente:

13º [...] En suma, si los hechos están clara y nítidamente definidos en la acusación, si el relato fáctico delimita perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe, no existe problema alguno para ese tratamiento autónomo, en cuya virtud no

se “...afectaría el resultado del debate oral”. (*IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 2008*)

Estando a lo antes citado, se tiene que para dicha alta corte solo podrá el juez rechazar el acuerdo parcial de la conclusión anticipada, si de la revisión de la acusación se aprecia que no se ha delimitado, de forma adecuada, los roles y conductas de cada uno de los coimputados.

Al respecto, el presente trabajo académico no comparte la postura adoptada por la Corte Suprema, pues esta resulta errada por dos motivos centrales. Por un lado, la característica de que la acusación tenga hechos que estén completamente definidos es una exigencia general para todos los casos, es decir, no resulta concebible que, en ningún supuesto, la acusación llegue a juicio oral sin que se haya definido de forma correcta los hechos sobre la cual versa, toda vez que, para ello existe la etapa intermedia, donde el juez de investigación preparatoria hace un control sustancial de la acusación, dentro del cual, precisamente, se verifica que los hechos se encuentren plenamente definidos.

Cabe resaltar en este punto que, ha sido incluso dicha alta corte la que ha establecido, en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, como una de las características de cualquier acusación el que los hechos se encuentren totalmente definidos:

7°. [...] La característica común de las normas citadas, desde una perspectiva subjetiva, es la necesidad de una identificación exhaustiva del imputado, quien ha de haber sido comprendido como tal mediante un acto de imputación en sede de investigación preparatoria o instrucción –fiscal o judicial, según se trate del NCPP o del ACPP, respectivamente-. Desde la perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba (*V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 2009*).

Igualmente, esta corte de vértice, dentro del Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, ha establecido como uno de los derechos del imputado que este tenga pleno conocimiento de los cargos que se le acusa, lo que implica una correcta delimitación de los hechos y la forma en que éste habría participado.

10° Ahora bien, la garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, incluye, aparte de los llamados “derechos instrumentales” (derecho a la asistencia de abogado, utilización de medios de prueba pertinente, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), los denominados “derechos sustanciales”, que son presupuesto básico de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede investigación preparatoria (vid: artículo 342°.1 NCPP) tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancia en que pudo tener lugar (*I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 2012*).

A partir de lo antes expuesto, siendo que, en todos los supuestos se espera que la acusación tenga definidos los hechos, de forma nítida, esta no puede ser una característica que permita al juez identificar cuando se puede afectar el debate oral ya que nunca se daría dicho supuesto.

Por otro lado, más allá de ser una característica general para toda acusación, el que estén definidos los hechos, no evita que se puedan dar sentencias contradictorias pues, como se ha indicado, existen delitos que, por su naturaleza, requieren de al menos dos autores para su consumación; siendo que, en estos casos, por más que se hayan plenamente definidos los hechos y la participación de cada uno. Esto no evitará que finalmente se generen sentencias que afirmen y nieguen, a la vez, el hecho materia de acusación.

En esa misma línea, Muñoz Fernández (2010) señala lo siguiente respecto al empleo de la conclusión anticipada:

Todo esto nos lleva a pensar que la conformidad parcial no debe ser aceptada para todo tipo de delito, se deben marcar claramente los lineamientos donde sí pueda aprobarse, de los casos donde se vulnera el derecho de defensa de los imputados, derecho que no tiene por que ser sacrificado para reducir la carga procesal. (p. 219)

De igual forma, César San Martín Castro (2012) ha afirmado lo siguiente:

El problema se plantea, como es obvio, no cuando la imputación por los delitos objeto del proceso penal sea la misma, lo que presupone un enjuiciamiento por diversos delitos y, por tanto, permite resolver cada una de las imputaciones con absoluta independencia,

más allá de su conexidad. El dilema, a los efectos del fraccionamiento del juicio oral, se presenta cuando se trata de un mismo delito o un mismo título de imputación contra varios encausados. (p. 409)

En síntesis, sobre este punto, se puede establecer que, dentro de la Ley N° 28122, específicamente en el inciso 4 del artículo 5, el legislador buscó otorgarle al juez la posibilidad de controlar los acuerdos parciales; sin embargo, existió una falta de precisión al momento de regular dicha facultad toda vez que dentro de esta norma no se estableció supuestos concretos que limiten la aplicación parcial de la conformidad sino, se dejó a discrecionalidad del juzgador el rechazar los acuerdos parciales cuando se afectará el juicio oral para los no conformado.

En esa línea, esta problemática ocasionada a partir de la falta de precisión al positivizar el control judicial de la conformidad parcial, terminó generando que la Corte Suprema estableciera, en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, que se afectará el debate oral de los no conformados cuando no se ha dado una correcta delimitación de los roles y conductas de los coimputados por parte de la fiscalía en la acusación, postura que no es compartida en el presente trabajo académico debido a que, para empezar, dicha característica de que exista una correcta delimitación es común a cualquier tipo de acusación y, además, ello no impide que se genere la emisión de sentencias contradictorias en los delitos plurisubjetivos.

4.2. El control judicial de los acuerdos de conclusión anticipada en el Código Procesal Penal (incisos 4 y 5 del artículo 372)

Ahora bien, habiendo analizado cómo fue regulado el control judicial que existía respecto de los acuerdos de conclusión anticipada parciales en la Ley N° 28122 y su complementación con el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; corresponde, en el presente punto, ahondar si existe en el Código Procesal Penal vigente un control por parte del juzgador en este tipo de casos.

Para ello, un punto de partida resulta ser el artículo 372 del cuerpo de leyes antes mencionado, pues, en dicho dispositivo normativo se encuentra regulado en sus cinco incisos la figura de la conformidad, siendo de importancia para este capítulo los incisos 4

y 5, toda vez que en estos se han regulado la conformidad parcial y el control judicial de los acuerdos, respectivamente.

Sobre la base de lo antes expuesto, se tiene que, respecto a la conformidad parcial, el legislador ha tipificado esta institución procesal en el inciso 4 de la siguiente forma:

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos (Código Procesal Penal, 2004, inciso 4 del Artículo 372).

Con base a lo antes citado, se tiene que de la lectura del referido artículo no se aprecia la existencia de alguna excepción al empleo parcial de la conclusión anticipada, siendo viable su uso en todos los supuestos.

De igual forma, en cuanto a las facultades otorgadas al juez para poder controlar los acuerdos de conclusión anticipada, el inciso 5 del artículo 372 señala lo siguiente:

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, *el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda.* No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio (Código Procesal Penal, 2004, inciso 5 del Artículo 372). [Cursiva agregada].

A partir de la normativa antes desarrollada, se tiene que el Código Procesal Penal actual, respecto a la pretensión penal, le ha conferido al juzgador la posibilidad de controlar los acuerdos arribados por el imputado y el representante del Ministerio Público en dos

supuestos concretos, esto es, bien sea ante la concurrencia de una causal que lo exima de su responsabilidad penal o ante una que la atenúe.

En esa línea, haciendo una interpretación sistemática y literal de ambos incisos, se puede llegar a la conclusión de que el legislador, en el Código Procesal Penal actual no ha considerado que el juzgador tenga la posibilidad de rechazar los acuerdos parciales de conclusión anticipada, incluso si se advirtiera los dos límites desarrollados en el capítulo anterior (cuando se está frente a la comisión de un delito plurisubjetivo y cuando se vulnera el principio de accesoriedad del partícipe); toda vez que, en ninguno de los dos dispositivos normativos antes mencionados se hace referencia alguna a los límites que tendría el empleo de la conformidad parcial y, mucho menos, a la posibilidad de rechazar dicho acuerdo con base a los señalados límites.

Cabe resaltar en este punto que, contrario a lo que suceda con la figura de la conformidad, en el caso de la terminación anticipada, el legislador sí ha regulado un control específico para los acuerdos parciales, los cuales únicamente se podrán dar cuando no se refiera a delitos conexos y no se perjudique la investigación o sea sumamente necesaria la acumulación, conforme lo señala el artículo 469 del Código Procesal Penal³⁵.

Ahora bien, lamentablemente el Código Procesal Penal del 2004 no cuenta con una exposición de motivos que permita analizar las razones por las cuales el legislador ha optado por permitir, sin límite alguno, el uso de la conformidad parcial y, por ende, negándole la posibilidad al juez que haga un control en aquellos casos que se corra el riesgo de emitirse sentencias contradictorias o se afecte el principio de accesoriedad del partícipe.

Pese a lo antes señalado, en la doctrina se trata de dar explicación al por qué no se ha establecido algún límite a la aplicación parcial de la conclusión anticipada, siendo que, según César San Martín Castro (2012), esto se debe a la influencia que tuvo el

³⁵ Esta normativa regula el empleo parcial de la terminación anticipada de la siguiente manera:

Artículo 469. Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados
En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable (Código Procesal Penal, 2004, Artículo 469).

ordenamiento jurídico italiano en el peruano que en la actual legislación se optó por permitir el empleo indistinto de la conformidad parcial (p. 401).

A partir del análisis normativo antes esbozado, se puede concluir que el actual Código Procesal Penal, influenciado por el sistema de justicia italiano, no solo permitió el empleo de la conformidad parcial en todos los casos; sino que, contrario a la Ley N° 28122, limitó el control judicial ante la concurrencia de supuestos de eximan o atenúen la responsabilidad penal del imputado; obviando señalar un control específico para los casos en que existe una pluralidad de imputados, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la terminación anticipada.

Ante este panorama, corresponde en el siguiente punto analizar cuáles son las consecuencias que trae consigo la actual legislación en contra de los imputados conformados y, por ende, la necesidad de que existe un control judicial previo a la emisión de la sentencia en los dos límites que presenta el uso parcial de esta institución procesal.

4.3. La necesidad de un control judicial previo a la aprobación de los acuerdos parciales de conclusión anticipada

Ahora bien, en este último punto corresponde centrarse en si el ordenamiento jurídico procesal peruano le otorga al imputado conformado alguna solución para aquellos casos en que su coimputado no conformado termina siendo absuelto ya sea en los delitos plurisubjetivos o cuando se vulnera el principio de accesoriedad.

Dicho análisis se realiza no solo con el propósito de poder identificar algún recurso con el que cuente aquel conformado, sino, además, a efectos de establecer la importancia de que se le otorgue al juzgador un control previo específico a la emisión de la sentencia en aquellos casos de pluralidad de imputados.

Al respecto, se debe partir por señalar que, con base a lo expuesto en el punto 2.3.1 del presente trabajo académico, una de las características que diferencia a la conclusión anticipada de otros mecanismos de simplificación procesal de carácter negocial, como el principio de oportunidad, es la consecuencia que trae su empleo, esto es, la emisión de una sentencia condenatoria, en donde se plasme el acuerdo arribado por el imputado y el representante del Ministerio Público.

Lo antes indicado, resulta ser una consecuencia no menor, toda vez que, mientras continúa el juicio oral para aquellos coprocesados no conformados, la sentencia de aquel que se acogió a la conclusión anticipada termina siendo declarada consentida y, por ende, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

En esa línea, se tiene que cuando los imputados no conformados son absueltos en juicio oral, el único medio impugnatorio con el que cuenta el conformado para cuestionar la sentencia que se le ha impuesto es la *demandas de revisión* debido a que solo a través de esta se pueden cuestionar aquellas sentencias condenatorias que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

Al respecto, sobre la posibilidad de emplear la acción de revisión en contra las sentencias conformadas, la Corte Suprema ha señalado en el fundamento sexto del Revisión de Sentencia NCPP N.º 275-2018, Callao, lo siguiente:

Sexto. De este modo, esta Sala Suprema concluye que, aunque el acogimiento a los alcances de una conclusión anticipada no excluye la posibilidad de interponer una demanda de revisión de sentencia, en el caso de autos, no resulta atendible dicho pedido [...] (*Revisión de Sentencia NCPP N.º 275-2018, Callao, 2018*).

Si bien, con base a lo antes citado, se puede colegir que es posible la interposición de una demanda de revisión en contra de la sentencia condenatoria emitida en el marco del empleo de la conclusión anticipada, el problema surge cuando se analiza cuál sería la causal a emplearse para los casos concretos que aborda este trabajo académico, esto son, los delitos de intervención necesaria o la afectación al principio de accesoriadad del partícipe.

Esto debido a que de las seis causales que establece el artículo 439 del Código Procesal Penal, para solicitar la revisión de una sentencia condenatoria, la que más se asemejaría a los supuestos antes descritos sería el inciso 1 de dicho dispositivo normativo, el cual señala lo siguiente:

Artículo 439. Procedencia

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictará otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados (Código Procesal Penal, 2004, inciso 1 del Artículo 439).

Al respecto, de la lectura de la norma citada se tiene que el supuesto legal que esta plantea consiste, por un lado, en la emisión de dos sentencias del tipo condenatoria impuestas a distintas personas y, por otro lado, que las mismas sean contradictorias entre sí.

Asimismo, César San Martín Castro (2020) señala que son tres requisitos lo que se deben cumplir en este caso:

1. Que se hayan dictado dos o más sentencias, distintas entre sí, enjuiciando un mismo hecho.
2. Que dichas sentencias sean firmes y contradictorias -contraste evidente, absoluta imposibilidad de que coexistan ambas conclusiones fácticas con evidente lesión al principio lógico de no contradicción—.
3. Que hayan resultado condenadas dos o más personas por un delito que no haya podido ser cometido más que por una sola (p. 1084).

Por ello, estando a lo antes señalado, corresponde analizar si en el caso de los límites a la aplicación de la conformidad parcial antes esbozados (cuando se está ante los delitos plurisubjetivos o cuando se afecta el principio de accesoriedad) se cumple con dichas condiciones que exige el inciso 1 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

En esa línea, se tiene que, si bien se está frente a decisiones contradictorias emitidas a diferentes personas, toda vez que en ambos límites de la aplicación parcial de la

conclusión anticipada se expide una sentencia condenatoria en contra del conformado que admitió su responsabilidad en los hechos y, posteriormente, una sentencia del no conformado, que de ser absolutoria entraría en conflicto con la sentencia condenatoria del conformado; se evidencia que no se cumple con el requisito del tipo de sentencia que entran en contradicción, pues, se contraponen una sentencia condenatoria (del imputado conformado) con una absolutoria (del imputado no conformado) y no dos del tipo condenatoria, como así lo exige la norma; no siendo posible la interposición de una *demanda de revisión* en estos casos.

Con base a todo lo desarrollado, se puede afirmar que, con la actual legislación, el acusado que se acogió a la conclusión anticipada no cuenta con un medio impugnatorio idóneo que le permita cuestionar la sentencia conformada que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que este tendría que soportar las consecuencias jurídicas derivadas de dicha sentencia, siendo estas consecuencias el cumplimiento tanto de la pena como de la reparación civil impuestas.

Es, en este contexto, que se puede apreciar la necesidad de otorgarle al juzgador la posibilidad de controlar los acuerdos parciales arribados en juicio oral, toda vez que, no solo se ha podido acreditar que el uso de dicha institución procesal presenta dos límites (cuando se está ante la comisión de delitos plurisubjetivos y cuando se vulnera el principio de accesoriedad del partícipe), sino, además, el ordenamiento jurídico no le concede un medio impugnatorio al conformado que le permita contrarrestar los consecuencias jurídico penales de la sentencia impuesta.

Es importante resaltar que una eventual reforma del artículo 439 del Código Procesal Penal, que incorpore un supuesto adicional de procedencia de la *demanda de revisión*, en caso de contradicción entre una sentencia condenatoria y una absolutoria, permitiría al conformado contar con un medio impugnatorio para cuestionar una sentencia con calidad de cosa juzgada. Sin embargo, esta solución parte del supuesto de que este continuará cumpliendo la pena y reparación civil impuestas hasta que el órgano jurisdiccional, al amparar la demanda, deje sin valor la sentencia conformada y emita una nueva. Por ello, el presente trabajo sostiene que el control judicial previo de los acuerdos parciales de conclusión anticipada resulta más idóneo, a fin de evitar que dicho conformado sufra las consecuencias jurídico penales de la sentencia condenatoria.

Conclusiones

En síntesis, a partir de lo expuesto en cada uno de los capítulos se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- En cuanto al género que abarca a la conclusión anticipada, esto es, la “justicia penal negociada” se tiene que esta es un fenómeno que se ha dado en los países pertenecientes al *civil law* en Europa y Latinoamérica, el cual ha permitido la generación de espacios de negociación entre el representante del Ministerio Público y el imputado, a efectos de llegar a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil, el mismo que se reflejará en una sentencia condenatoria que ponga fin al proceso.
- Asimismo, este fenómeno se generó a partir de la influencia que tuvo el sistema de justicia estadounidense en los ordenamientos jurídicos europeos y latinoamericanos, los cuales, atendiendo a las características propias de sus sistemas de justicia, adaptaron a la figura inicial del *plea bargaining*. Dichas adaptaciones, conforme se ha podido observar del análisis de *patteggiamento* italiano, conformidad española y los procedimientos abreviados argentino y chileno; si bien permiten concluir el proceso penal a través de la negociación entre el acusado y la fiscalía, no es menos cierto que presentan diferencias con el *plea bargaining*, dentro de las que se puede resaltar: la necesidad de una corroboración probatoria de la declaración de culpabilidad, un mayor control judicial de los acuerdos arribados y facultades limitadas de parte del fiscal al momento de negociar.
- En cuanto al concepto de la conclusión anticipada, se tiene que es un mecanismo de simplificación procesal, regulada en el artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004, que se da en juicio oral previo al inicio de etapa probatoria (actuación), la cual permite la emisión de una sentencia conformada que pone fin al proceso y que plasma el acuerdo arribado por la Fiscalía y la persona imputada en cuanto a la pena y la reparación civil.
- De igual forma, se debe destacar que la institución procesal de la conclusión anticipada presenta dos criterios en cuanto a su tipología. Por un lado, uno de carácter objetivo, regulado en el inciso 3 del artículo 372 del Código Procesal Penal, que permite diferenciar aquellos casos en que se arriba a un acuerdo no

solo respecto al hecho materia de acusación sino, además en relación a la pena y reparación civil (conformidad plena), de aquellos supuestos en que la discrepancia se mantiene sobre los conceptos antes indicados (conformidad relativa). Por otro lado, uno de carácter subjetivo, tipificado en el inciso 4 del citado artículo 372, que distingue aquellos casos en que todos los coimputados deciden acogerse a la conclusión anticipada (conformidad total), de aquellos en que solo una parte opta por dicha institución (conformidad parcial).

- La conclusión anticipada se distingue de otros mecanismos de simplificación procesal de carácter negocial como son el principio de oportunidad y la terminación anticipada, pues, respecto al primero, las diferencias encontradas se dan en cuanto a su estadio procesal, supuestos legales de procedencia y las consecuencias que traen en el empleo de cada institución procesal. En cuanto a la terminación anticipada, se tiene que su diferenciación con la conformidad se produce en cuanto al estadio procesal, bonificación procesal y su empleo ante la pluralidad de imputados. Cabe resaltar que, en este punto, pese a la errónea equiparación que realizó en su momento el legislador en la Ley N° 28122, Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera, la confesión sincera no es igual a la conclusión anticipada, siendo que, la primera al ser un medio de prueba requerirá de su corroboración con otros medios probatorios.
- Asimismo, dentro del análisis de la conclusión anticipada, se ha establecido que dicha institución procesal es una “traducción legal” del *plea bargaining*, siendo esta última una figura que pertenece a un modelo de justicia completamente distinto al peruano como es el modelo de la disputa, el cual comprende al proceso penal como una contienda entre las partes, por lo que permite que estas puedan negociar con el fin de llegar a un acuerdo que ponga fin al proceso. Por ello, es comprensible que al momento de que dicha figura foránea ha sido adaptada en el ordenamiento jurídico procesal peruano, se haya generado distintos problemas, siendo que este trabajo académico se ha enfocado únicamente en los límites de la aplicación parcial de la conformidad.

- La postura del presente trabajo académico es que la conclusión anticipada parcial presentaría dos límites. Por un lado, cuando se procesa un delito plurisubjetivo o de intervención necesaria, toda vez que, si se utiliza la conformidad parcial se corre el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, en donde se afirme la existencia y condena del delito para los conformados y se la pueda negar para los no conformados absueltos, lo que afecta no solo la coherencia del ordenamiento jurídico sino, además, va en contra del tipo penal de estos delitos que exigen que sean realizados por dos o más personas. Cabe precisar al respecto que, si bien no toda sentencia absolutoria posterior implica contradicción, pues, dicha absolución puede deberse a la concurrencia de una causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad incluso en esos casos es necesario acreditar la participación de todos los involucrados en el hecho punible para establecer la consumación del delito.
- Por otro lado, un segundo límite se da cuando únicamente el partícipe decide acogerse a la conclusión anticipada y, por ende, condenando; mientras que el autor no conformado sea absuelto, se atentaría contra el principio de accesoriadad por el grado de participación del conformado (cómplice primario o secundario) respecto del no conformado (autor), pues, no resulta posible condenar al primero sin que se haya individualizado correctamente al autor.
- Sobre la base de estos dos límites, en el presente trabajo, se sostiene que solo en estos casos no se debe permitir el uso parcial de la conclusión anticipada, debiendo requerirse la aceptación de todos los coimputados para su empleo.
- En cuanto al control judicial de los acuerdos parciales de conclusión anticipada se tiene que del análisis del inciso 4 del artículo 5 de la Ley N° 28122, se puede colegir que el legislador le otorgó la facultad de controlar dichos acuerdos parciales al juzgador; sin embargo, esta potestad no señalaba expresamente supuestos específicos en lo que se podía denegar el empleo parcial de la conclusión anticipada, sino únicamente se dejó a discreción del juez el poder rechazar aquellos acuerdos que afectaran el debate del juicio oral para los no conformados. Por ello, esta regulación imprecisa ocasionó que la Corte Suprema llene de contenido, a través el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, dicha potestad, señalando esta alta corte que se afectará el debate oral

cuando no exista en la acusación una correcta delimitación de los roles y conductas de los coimputados; postura que no es compartida debido a que esta característica resulta ser común a toda acusación y no impide la emisión de sentencias contradictorias en los delitos de intervención necesaria. De igual forma, se debe indicar que, en la actual legislación, específicamente en los incisos 4 y 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal, el legislador no solo ha permitido un uso irrestricto de la conformidad parcial sino, además, no le ha otorgado al juzgador el control para este tipo de caso.

- Aunado a ello, estando a que en la actualidad el conformado no cuenta con un medio impugnatorio que le permita cuestionar aquellas sentencias conformadas, en el marco de los dos límites antes desarrollados, resulta necesario la existencia de un control previo de los acuerdos que le permita al juzgador rechazar aquellos que puedan generar sentencias contradictorias o afecten el principio de accesoriadad.
- Finalmente, se debe destacar que, de incorporarse un supuesto adicional de procedencia de la *demanda de revisión*, en caso de contradicción entre una sentencia condenatoria y una absolutoria (mediante una reforma del artículo 439 del Código Procesal Penal), el conformado contaría con un medio impugnatorio para cuestionar la sentencia firme. No obstante, dicha solución no resulta ser la más idónea debido a que el imputado conformado continuaría sufriendo las consecuencias jurídico penales de la sentencia condenatoria, hasta que el órgano jurisdiccional, al amparar la demanda, deje sin valor la sentencia conformada y emita una nueva.

Recomendaciones

A partir de la problemática antes desarrollada, el presente trabajo propone la siguiente recomendación:

- La introducción dentro del inciso 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal de un nuevo supuesto de control judicial a efectos de que el juzgador pueda rechazar aquellos acuerdos parciales cuando exista el riesgo de emitir sentencias contradictorias en los casos que se comentan delitos plurisubjetivos

o de intervención necesaria y se afecte el principio de accesoriedad del partícipe.

- Se modificaría el texto original del inciso 4 del artículo 372 del Código Procesal Penal a efectos de añadirle un segundo párrafo que tendría el siguiente tenor: “El juzgador deberá rechazar aquellos acuerdos parciales cuando se trate de la comisión de un delito de encuentro o cuando únicamente el partícipe decida acogerse a la conclusión anticipada”.

Legislación

Código de Procesal Penal [CPP]. Decreto Legislativo N° 957. 22 de julio de 2004 (Perú).

Ley N° 28122 de 2003. Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera. 16 de diciembre del 2003. D.O. Año XXI, No 8577.

Código de Procesal Penal Federal [CPPF]. Ley N° 27063. 09 de diciembre del 2014 (Argentina).

Jurisprudencia

I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 26 de marzo de 2012).

II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 1 de junio de 2016).

IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 18 de julio de 2008).

Pleno Jurisdiccional Nacional Penal (Tumbes) (Poder Judicial 22 de julio de 2014).

Obtenido

de

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_plenos_jurisdiccionales_2014/as_plenos_jurisdiccionales_nacionales/cij_d_pleno_nacional_penal_tumbas

Pleno Jurisdiccional Penal (Santa) (Poder Judicial 19 de julio de 2014). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_plenos_jurisdiccionales_2014/as_plenos_jurisdiccionales_distritales/cij_d_pleno_penal_santa

Recurso Casación N° 1216-2022/La Libertad, 03546-2022-0-5001-SU-PE-01 (Corte Suprema de Justicia de la República 6 de marzo de 2023).

Recurso Casación N° 1678-2022/Piura, 04666-2022-0-5001-SU-PE-01 (Corte Suprema de Justicia de la República 22 de diciembre de 2022).

Recurso Casación N° 2048-2019/San Martín, 06787-2019-0-5001-SU-PE-01 (Corte Suprema de Justicia de la República 24 de febrero de 2021).

Recurso de Nulidad N° 1842-2016, Lima, 03754-2016-0-5001-SU-PE-01 (Corte Suprema de Justicia de la República 6 de julio de 2016).

Recurso de Nulidad N° 452-2020, Lima, 01284-2020-0-5001-SU-PE-01 (Corte Superior de Justicia de la República 28 de diciembre de 2021).

Recurso de Nulidad N° 1318-2011, Ayacucho, 02067-2011-0-5001-SU-PE-01 (Corte Suprema de Justicia de la República 10 de mayo de 2012).

Recurso de Nulidad N° 2667-2010, Arequipa, 03332-2010-0-5001-SU-PE-01 (Corte Suprema de Justicia de la República marzo 11, 2011).

Revisión de Sentencia NCPP N° 275-2018, Callao, 03221-2018-0-5001-SU-PE-01 (Corte Suprema de la República 8 de agosto de 2018).

Sentenza 1-10 giugno 1992, N° 266 (Corte Costituzionale 1 de junio de 1992). Obtenido de <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/1992/06/17/092C0708/s1>

V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 13 de noviembre de 2009).

V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República noviembre 13, 2009).

X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República junio 12, 2017).

Bibliografía

Alschuler, A. W. (1979). Plea Bargaining and Its History. *Law & Society Review*, 13(2), 211-245. Obtenido de <https://doi.org/10.2307/3053250>

Armenta Deu, T. (2017). Justicia restaurativa y principio de oportunidad ¿mediación en el proceso penal? *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*(45), 109-126.

Barona Vilar, S. (2021). El consentimiento en el proceso penal, ¿un oxímoron? *Revista Boliviana de Derecho*(31), 208-235.

Bazzani Montoya, D. (2010). Poderes de control del juez en la terminación anticipada del proceso por acuerdo y aceptación de cargos. *Derecho penal y criminología*, 30(89), 147-162. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/523>

Carrasco Andrino, M. (2002). *Los delitos plurisubjetivos y la participación necesaria*. Granada: Comares.

Cubas Villanueva, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación* (Segunda ed.). Lima: Palestra Editores.

Damaška, M. (2015). *El derecho probatorio a la deriva*. (J. Picó i Junoy, Trad.) Madrid: Marcial Pons.

Díaz Pita, M. P. (2006). *Conformidad, reconocimiento de hechos y pluralidad de imputados en el procedimiento abreviado*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Fernández Muñoz, K. (2010). La conformidad : una aproximación a su definición en el nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & sociedad*(34), 210-219. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13342>

Friedman, L. (1979). Plea Bargaining in Historical Perspective. *Law & Society Review*, 13(2), 247-259. doi:<https://doi.org/10.2307/3053251>

García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (Tercera ed.). Lima: Ideas Solución Editorial SAC.

Gimeno Sendra, V. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.

Langbein, J. (1979). Understanding the Short History of Plea Bargaining. *Law & Society Review*, 13(2), 261-272. Obtenido de <https://doi.org/10.2307/3053252>

Langer, M. (2018). De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del plea bargaining y la tesis de la “americanización” en el proceso penal. *Discusiones*, 21(1), 25-134.

Langer, M. (2018). Quince años después: traducciones legales, globalización del plea bargaining y americanización del proceso penal. *Discusiones*, 21(1), 213-232.

Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2019). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo blanch.

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Idemsa.

Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de derecho procesal penal* (Vol. I). Lima: Idemsa.

Oliver Calderón, G. (2019). Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile. *Revista chilena de derecho*, 46(2), 451-475. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000200451>

Oliver Calderón, G. (2023). A 35 años de la creación del patteggiamento italiano. Análisis dogmático de su configuración actual y juicio crítico. *Ius et Praxis*, 29(1), 187-206. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122023000100187>

Oliver Calderón, G. (2023). La conformidad en el proceso penal español: análisis y juicio crítico. *Derecho PUCP*(90), 391-413. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202301.011>

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Pereira Puigvert, S. (2015). Un pacto con la justicia. El patteggiamento tras 25 años de vigencia: balance y análisis comparado. *Justicia*(2), 309-348.

Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de derecho penal. Parte General* (Vol. 2). Lima: Ediciones Legales.

Riego Ramírez, C. (2017). El procedimiento abreviado en la ley 20.931. *Política criminal*, 12(24), 1085-1105. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000201085>

Rosas Yataco, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal* (Vol. 1). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (Segunda ed.). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

San Martín Castro, C., & Segura Alania, J. (2012). *Estudios de derecho procesal penal*. Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.

Taruffo, M. (2010). *Simply la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. (D. Accatino Scagliotti, Trad.) Madrid: Marcial Pons.

Ubertis, G. (2024). *El proceso penal. Una introducción*. (D. Domeniconi, Trad.) Puno: Zela. (Obra original publicada en 2020)

Vega Arrieta, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia*, 21(29), 53-71.
doi:<http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>

Veleda, D. (2021). La decisión sobre la quaestio facti en los acuerdos de culpabilidad. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*(2), 155-184.
doi:https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22461

Villavicencio Terreros, F. A. (2006). *Derecho penal. Parte General*. Lima: Grijley E.I.R.L.

